



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Desnaturalización del contrato de locación de servicios y el principio de primacía de la realidad en los contratos laborales, Lima, 2020.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Cerna Garnique, Sara Consuelo (ORCID 0000-0002-7804-915X)

Luyo Argüelles, Andrés Abdón (ORCID 0000-0002-9460-4053)

ASESOR:

Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo (ORCID 0000-0003-0998-0538)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Reforma laboral: Flexibilidad laboral y reforma procesal laboral, negociación colectiva e inspección de trabajo y sistema previsionales.

Los olivos – Lima – Perú

2021

Dedicatoria:

A nuestras familias, quienes nos estuvieron alentando en el camino continuo y quienes nos forjaron que siempre la perseverancia es uno de los valores primordiales para lograr el éxito y que cada día el esfuerzo que uno da encamina el poder realizar un trabajo de calidad.

Agradecimiento:

Agradecemos a nuestra casa de estudio, la Universidad César Vallejo por la formación académica de calidad, asimismo valores éticos en nuestra carrera profesional, en especial a nuestro Docente Pedro Pablo Santisteban Llontop, quien nos orientó al empeño arduo que se dio en esta investigación.

Índice de contenidos

	Pág.
Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenido	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	11
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	11
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	12
3.3. Escenario de estudio	12
3.4. Participantes.....	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	14
3.6. Procedimientos.....	15
3.7. Rigor científico.....	15
3.8. Método de análisis de datos.....	15
3.9. Aspectos éticos	16
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	18
VI. CONCLUSIONES.....	55
VII. RECOMENDACIONES	57
REFERENCIAS.....	58
ANEXOS.....	68

Índice de tablas

	Pág.
Tabla 1. Tabla de Categorías y Subcategorías	12
Tabla 2. Tabla de Escenario de estudio y participantes	13
Tabla 3. Tabla de Validación de la guía de entrevista	14
Tabla 4. Tabla de Validación de la ficha de análisis de fuente documental ...	14

RESUMEN

Nuestra tesis emerge con una problemática nacional por el uso excesivo del contrato de locación de servicios que emplean las entidades públicas. se ve afectado a través de la simulación que contrae este contrato, que aqueja a los locadores, siendo quienes en principio prestan servicios independientes, por lo que se ve reflejado ante los hechos reales la participación de la subordinación.

Por tanto, se planteó como objetivo general analizar de qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad, donde se aplicó un enfoque cualitativo, tipo de investigación básica, nivel descriptivo, teoría fundamentada. También se obtuvo respuesta de nuestros entrevistados quienes responderán a cada objetivo, asimismo se utilizó ficha de fuentes documentales y los hallazgos más relevantes de nuestro marco teórico.

Finalmente se llegó a concluir que para poder llegar a una desnaturalización de contrato de locación de servicio es importante mencionar que debe haber una simulación de dicho contrato por parte del empleador, donde esté involucrado la subordinación, por lo que el locador acudiría al denominado principio de primacía de la realidad en donde los hechos prevalecen más que los documentos presentados por el empleado.

Palabras claves: Desnaturalización, Contrato de locación de servicios, principio de primacía de la realidad, subordinación.

ABSTRACT

Our thesis emerges with a national problem due to the excessive use of the service rental contract used by public entities. It is affected through the simulation contracted by this contract, which affects the landlords, who in principle provide independent services, so the participation of the subordination is reflected in the real events.

Therefore, the general objective was to analyze how the denaturing of the service rental contract affects the principle of primacy of reality, where a qualitative approach, type of basic research, descriptive level, grounded theory was applied. A response was also obtained from our interviewees who will respond to each objective, as well as a record of documentary sources and the most relevant findings of our theoretical framework.

Finally, it was concluded that in order to be able to achieve a denaturalization of the service lease contract, it is important to mention that there must be a simulation of said contract by the employer, where subordination is involved, for which the landlord would resort to the so-called principle of primacy of reality where the facts prevail more than the documents presented by the employee.

Keywords: Denaturation, Service location contract, principle of primacy of reality, subordination.

I. INTRODUCCIÓN. - En relación con la **aproximación temática**, esta investigación obtuvo una relevancia jurídicamente importante en nuestro país, en donde existió una situación controversial por el uso excesivo del contrato de locación de servicios por parte de las Entidades Públicas.

Asimismo, en el **nivel internacional**, la coacción laboral es un problema que se refleja en Colombia, su ordenamiento jurídico no está adaptado al trabajo o servicio que se efectúa, siendo esta realizados sin supervisión de aquellas normas que son regidas en el sector público, también ignoran los pronunciamientos de sentencias emitidas por la Corte Constitucional pronunciándose sobre la no aplicación de este tipo de contrato de prestación de servicio, Por ende, existe la informalidad e inestabilidad laboral. Es por lo que, el principio de primacía de la realidad permite diferenciar un contrato laboral con uno de prestación de servicios, ayudando a resolver esta controversia que aqueja a los trabajadores por la mala aplicación de esta modalidad contractual. Por tanto, se debe aplicar ciertas normas constitucionales para el ejercicio eficaz de los derechos humanos con la finalidad de salvaguardar los derechos laborales.

Es por lo que, a **nivel nacional**, el sector público aplica de manera incorrecta el contrato civil, haciendo que el empleado realice actividades subordinadas, existiendo encubrimientos laborales, el no reconocimiento de sus beneficios sociales, a pesar de que cumple las mismas funciones como los trabajadores que están bajo un contrato laboral. Por tanto, una vez que se cumplió los elementos esenciales de un contrato de trabajo, el contrato de locación de servicios queda totalmente desnaturalizado, Asimismo, las entidades públicas al momento que suscribieron con la otra parte un contrato civil debieron aplicar debidamente las normas jurídicas, y hacer seguimiento exhaustivo para su efectivo cumplimiento.

Por otro lado, se reflejó a **nivel local** una amplia afluencia de contratación de personal bajo el contrato de locación de servicios por las entidades públicas, el mismo que cumple con los elementos esenciales de un contrato de trabajo, de esa forma se produce la desnaturalización del contrato civil, es por ello, que los accionantes del derecho utilizan el principio de primacía de la realidad, porque hace los hechos prevalezcan más de lo que se pacta en el documento firmado. Por tanto, en la P.P. del MINAGRI salvaguarda los intereses propios del estado, respondiendo Demandas y cada acto procesal que mande el ente resolutor.

Por ello, se identificó una **problemática** de los contratos de locación de servicios, que de cierto modo cumple los elementos esenciales de un contrato laboral, por tanto, el principio de primacía de la realidad se encarga que los hechos que se realizaron perseveren ante los documentos suscritos, por lo que se demostró el incumplimiento de la relación contractual, generando el reconocimiento de una relación laboral, aquí también se visualizó una simulación y encubrimiento de una supuesta vinculación jurídica civil. Asimismo, una dependencia jerárquica, la cual contrae cierta responsabilidad y obligación por parte de la entidad. En este sentido, existe un prejuicio laboral, la cual el empleado ignora ciertos parámetros estipulado en el contrato civil, suscrito por las entidades públicas.

En la ley N° 28806 denominada Ley General de Inspección del trabajo nos hizo referencia al principio de primacía de la realidad, en su artículo dos, numeral dos, mencionando que prevalece ante cualquier dato aparente que pueda encontrarse en el contrato civil, si necesitamos probar o determinar algo, este principio trata de decirnos la verdad de los hechos, asimismo se determinó los tres elementos de un contrato laboral: la subordinación, remuneración y prestación laboral, así estamos ante la existencia de una relación de trabajo.

Por tanto, en nuestra tesis se formuló como **problema general** ¿De qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad? En tanto, al **problema específico 1** ¿De qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide en la continuidad laboral? Por otra parte, el **problema específico 2** ¿De qué manera la prestación de servicios en el contrato de locación de servicios incide en el elemento de subordinación laboral?

Tal problemática **se justificó** en la **esfera práctica**, basada en la relación contractual del contrato civil que está estipulado en nuestro C.c, establecido en el art. 1764, dado que son suscritas por las entidades públicas, por tanto, se identificó las transgresiones de los elementos laborales, generando una desnaturalización del contrato civil, por ende, este trabajador se le reconocería los beneficios sociales previstas por ley. Es por lo que se adecuó una norma para que las entidades públicas no utilicen de forma indebida e incorrecta el contrato de locación de servicios, eso no quiere decir que se le prohíba a la entidad contratar bajo estos contratos civiles.

Por otro lado, en la **esfera teórica** se permitió el desarrollo para la conceptualización de la desnaturalización del contrato de locación de servicios, así como el principio de primacía de la realidad, identificando la relación contractual y la prestación de servicios, no obstante, deslucido aquellas investigaciones estando inmerso en los especialistas en materia laboral.

Además, en la **esfera metodológica** se examinó diversas doctrinas, tesis, revistas indexadas, jurisprudencia nacionales e internacionales, resoluciones, plenos casatorios, sentencias, reglamentos, informes, leyes, que sirvieron a nuestros objetivos, ayudando a fortalecer sus conocimientos a la comunidad de investigadores, aportando como guía metodológica y conocimientos jurídicos a profesionales del derecho, estudiantes y público interesado de nuestra investigación

Por ello, delimitamos el **objetivo general**: Analizar de qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad, Lima, 2020. Además, como **objetivo específico 1** es: Determinar de qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide a la continuidad laboral, Lima, 2020; y el **objetivo específico 2**: Determinar de qué manera la prestación de servicio en el contrato de locador incide en el elemento de subordinación laboral, Lima,2020.

De la misma forma, se planteó el siguiente **supuesto general**: La desnaturalización del contrato de locación de servicios incidió en el principio de primacía de la realidad, cuando las entidades contrataron indebidamente al trabajador con este contrato civil. Asimismo, se formuló el **supuesto específico 1**: Incide de manera negativa, dado que las entidades contrataron al empleado con este contrato civil ininterrumpidamente, con ello se desnaturalizó el contrato de locación de servicios; y el **supuesto específico 2**: La prestación de servicio en el contrato de locador influyó de manera negativa, porque el empleado estaba supeditado a la supervisión de un jefe inmediato.

Con respecto, a nuestra **contribución**, se dispuso críticas jurídicas constructivas, y motivación de un proyecto ley, enfocada a la desnaturalización del contrato de locación de servicios, y evitar este tipo contrataciones, de esta manera, trascendimos en beneficio al trabajador ante los perjuicios que ocasiona este contrato civil, siendo una fuente de encubrimiento de una relación laboral y sin beneficios sociales, pese a que se simula un contrato laboral.

II. MARCO TEÓRICO. - Es importante mediante la teoría, la constitución de guías y soporte doctrinarios donde se fundamentó la situación de paradigma social entre contrato de locación de servicios y principio de primacía de la realidad, por tanto, se recopiló información documental, doctrinal, jurisprudencial y empírica. (Gallego, 2018).

En relación a los **trabajos previos nacionales** Vallejo, (2018) “El principio de Primacía de la realidad en los contratos de locación de servicios”, siendo una investigación cualitativa, en donde su objetivo general fue las afectaciones en los contratos civiles, cuyo caso son directamente a los terceros que laboran en el sector público, no obstante, se señaló que la desnaturalización de contrato es necesario la simulación de dicha modalidad, donde la participación de las partes es a plazo fijo, por lo que se da de naturaleza civil, lo cual el estado no cumple con dicho ordenamiento laboral, asimismo no cuenta con un seguro social. Además, **se concluyó** que al desnaturalizar dicho contrato civil es por la prohibición de presupuesto, lo cual indicaron, el no contratar al empleado con un contrato que goce de beneficios laborales, en donde también amerita que el locador no pase por un determinado proceso de selección que se realiza en las entidades, de igual importancia se desnaturaliza un contrato cuando pierde naturaleza civil, no obstante este tipo de contratos acarrea un aumento de demandas hacia las entidades ya sea para una de las más mencionadas como es la reposición laboral.

Asimismo Cueva y Quiroz (2020) con su investigación sobre “La contratación de personal de docente bajo un contrato de locación de servicios y la vulneración de los derechos laborales reconocidos por el régimen laboral público”, bajo un enfoque de la investigación cualitativo y su objetivo fue determinar la vulneración de los derechos laborales de los docentes a través del contrato de locación de servicios, también aclararon que una prestación de servicios en la modalidad de locador es de forma independiente que no actúa la subordinación, por ende solo las obligaciones según lo que pide el contrato de locación de servicios, también es relevante mencionar que una de las características es que no esté sujeto a horarios, tampoco debe ser sancionado bajo disposiciones en materia disciplinaria el trabajador. Delimitaron la denominada prestación de servicios, porque es necesario saber que hay una relación jurídica en el contrato de locación de servicios, el cual se estableció en el artículo 1764 del código Civil, por lo que señalaron la autonomía del locador en la actividad

laboral, al igual que es remunerado y tiene una duración laboral indeterminado por lo que genera una continuidad, en donde finalmente el empleado disfruta de un ambiente tranquilo en la entidad, **de tal manera** que ante una prestación de servicios de un locador está sujeto bajo una independencia de horario que no es establecida por un jefe directo, no obstante, es importante saber que el empleado no puede ser sancionado por ningún ordenamiento legal que amerite su suspensión o retiro laboral, en relación a la prestación de servicio de un locador que realizó un contrato de manera autónoma.

Por ello Melgar, (2020) mencionó que la subordinación y su implicancia en la desnaturalización del contrato de locación de servicios en la Municipalidad de Surco, en donde la investigación que se utilizó es cualitativa, mientras el objetivo fue la aplicación del principio de primacía de la realidad para que así se logre impugnar la relación del contrato de locación de servicios encubierta por parte de la entidad, también determinaron que una de las principales características para poder diferenciar entre un contrato de locación de servicios respecto a otros contratos es que en los otros contratos hay subordinación, dependencia ya sea en aspecto jurídico o económico, en síntesis una similitud de ambas es la dependencia que ejerce una persona sobre la otra, lo cual se exigió los derechos establecidos de un trabajador, parte de ello se determinó que un contrato de locación, la cual está tipificada en el artículo 1764 del código civil, tiene como relevancia que el locador actúa sus actividades laborales de forma independiente y de manera autónoma, por lo que no cabría la formalidad de una subordinación. **Por lo que se concluyó** ambos contratos tienen un fin, que es realizar una actividad laboral, lo cual puede variar lo acordado en ese contrato, por lo que se da con una actuación dependiente, a través de una jerarquía que es impuesto por una persona con un cargo superior, lo que quiere decir que ya no hubo una independencia laboral por parte del locador y cabría una trasgresión a los derechos que tiene el empleado.

Como **antecedentes de investigaciones internacionales**, tenemos al autor Cortes (2018), en su investigación con nombre “El principio de la primacía de la realidad como garante de los derechos laborales de los trabajadores oficiales vinculados mediante contratos de prestación de servicios”. Donde desarrolló su maestría en derecho del trabajo por la Universidad Externado de Colombia, nos señaló que el principio de primacía de la realidad es una herramienta que nos ayuda

a reconocer, proteger y restaurar la relación laboral; De tal manera **se concluyó** que el principio mencionado otorga seguridad a los trabajadores vulnerado por los contratos de prestación de servicios y no es recomendable que un contratista realice acciones propias de un trabajador oficial.

Por otro lado, Benítez (2012) en su tesis doctoral llamada “Análisis comparado de los sistemas de contratación laboral temporal en España y Paraguay”, para alcanzar el grado de Doctor por la Universidad de Alcalá, empleó un análisis comparativo, y nos ilustró en su capítulo tercero, que la contratación laboral temporal y los contratos temporales estructurales en el ordenamiento español existe una clara preferencia por la contratación laboral a plazo indefinido, **en síntesis** el contrato a plazo determinado necesita un soporte legal que ampare cuando está siendo empleada y no debería ser por voluntades entre las partes, sino por lo que define la ley. También nos indicó dicho contrato de obra o servicio determinado en donde señaló la habilitación de la negociación, siendo como exclusiones legales, éstas son determinadas en el numerus clausus respondiendo a causas diferentes. Siendo dividido en contratos temporales estructurales y contratos temporales coyunturales.

Cavalloti (2015), “La Locación de Servicios como Fraude Laboral”, precisó que, en una relación contractual, la intervención de un sujeto que presta servicio por una remuneración llamados terceros, se caracteriza por ser desigual y subordinado, Asimismo, se observó que a lo largo de la historia el empleo ha sido delimitado por ciertas obligaciones y derechos entre las partes que conforma la relación contractual. **Por tanto**, los propósitos jurídicos de la relación contractual es la legalidad de un contrato que se da a través de ciertos ordenamientos legales que acontecen la veracidad debido a la actuación de la subordinación en donde hubo una dependencia directa con un jefe y por la misma se estaría configurando uno de los requisitos esenciales para configurarse un contrato laboral, desnaturalizándose el contrato civil pactado entre las partes que contrajeron la relación contractual. Es por ello, que ante ciertas irregularidades como aquellos fraudes que se ven amparados por disposiciones legales con la finalidad que prohíban el manejo simulado de estos tipos de contratos.

Asimismo, se consultó **revistas indexadas** donde el autor Martínez (2017), en su análisis denominada “El empleo temporal irregular en el sector público” de la Universidad de Murcia, siendo un artículo informativo donde nos enseñó que los

principios constitucionales deben regular el acceso al empleo en la entidad pública en materia laboral dando respuesta a las situaciones de contratación bajo la modalidad de contratación temporal irregular, siendo una base de oxímoron, **por concluyente** el trabajador indefinido no fijo de plantilla, es por ello que el derecho constitucional al trabajo al momento de ser aplicado en los sectores públicos, esta pierde fuerza.

Por otra parte, Triguero (2017), en su investigación nombrado “Incidencia de la reciente doctrina del TJUE sobre temporalidad en el empleo público” siendo un artículo de revista donde nos dijo que la Administración Pública española al momento de contratar de manera temporal, esta no reconoce la compensación indemnizatoria, **por tanto**, la aplicación de esta produce situaciones discriminatorias por los trabajadores a plazo indefinido y demás modalidades temporales que si tienen indemnización cuando cesa, por tanto, este modelo de contratación en el sector público español está siendo muy cuestionada porque propaga la dualidad indefinidas temporales en el ámbito privado, es decir que la prestación de servicio es duradera pero no prevé la compensación indemnizatoria.

Además, Vázquez (2020), en su investigación titulada “Los elementos que configuran la relación laboral” dicha revista perspectiva jurídica es propiedad de Centro Culturales de México, donde nos indicó un enfoque en la doctrina mexicana donde existe una confusión referente a la relación laboral, porque algunos se basan en la subordinación para configurarse y otras teorías la subordinación no es suficiente, para ello se debe conocer los orígenes de la relación laboral, **en conclusión**, la subordinación es el más importante por sus efectos ante una relación laboral porque presume la existencia de la misma, también la remuneración siendo una causa de rescisión del contrato de trabajo.

Por otro lado, se señaló las teorías conceptuales para darle sustento a nuestra investigación, en relación con nuestra **primera categoría** denominada **contrato de locación de servicios**, en código civil peruano en su artículo 1764 dice “por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. En tal sentido la denominada locación de servicio es tácitamente para proyectos determinados donde hay un plazo fijo de termino, basándose en la culminación de dicha actividad laboral, además este tipo de modalidad no contrae una ampliación de continuidad de trabajo a menos que ambas partes acuerden la

prórroga del caso, sin embargo, la confirmación de la continuidad laboral de este contrato civil se realizó mediante un contrato de suscripción, ahora si la prestación de servicio de locación fuera que ya venció el plazo del contrato, no quiere decir que hay una actividad de trabajo continuo por más que le hayan otorgado más carga laboral. (Poblete, 2013).

De igual forma, el contrato de locación de servicio es muy conocido en la normatividad civil peruana, en cuyo caso el empleado denominado locador desempeña sus actividades laborales con comitente que es el empleador, para proceder en este contrato civil se debió realizar su actividad de trabajo en forma autónoma. (Revista Bdo Perú, 2020).

En consecuencia, un contrato de locación de servicios se puede desnaturalizar debido al cumplimiento de los elementos de un contrato laboral, por lo que sería indemnizado, teniendo en cuenta que hay una celebración de contrato civil en donde la simulación es relativa, dando afectación a los derechos laborales, es por ello que el principio de primacía de la realidad solidifica el proteger un orden laboral, en donde a la vez se le reconoce del derecho al trabajo, por tanto, se resaltó que en estas circunstancias adheridas no es aceptable la evasión del reconocimiento laboral, por la que se consideró un fraude, a ello este principio trae semejanzas y diferencias en los elementos laborales, por lo que desencadenó objeciones sobre la formalidad del contrato laboral. (Ruiz, 2016).

Regarding our **first subcategory of the first category** of our research called **contractual relationship**, we define that it is validated with certain characteristics, where it is expressed through a development of work activity, the result is the addition of certain specific strategic forms, which resolve a hiring of certain purposes, in which there is the presence of both parties that facilitate a job-generating condition whose purpose is formed in a hiring, Once the contract is given, it is coordinated and certain strategies and advantages in labor competence are carried out. (Albuquerque, 2017).

Therefore, in the contractual relationship an analysis of the social market is made, which allows a regulated mechanism following its own logic and this carries an order, in which a social balance is obtained, However, such processes arise from premises that start from the agents that make a market analysis and solve the problems, which are analyzed and impart strategies for the solution of the problem, therefore, the contracts are a regulatory modality in the market. (Manzo, 2019).

Respecto a nuestra **primera subcategoría de la primera categoría** denominado **relación Contractual** se definió a través de un desarrollo de actividad laboral, como resultado se observó el agregado de ciertas formas específicas y estratégicas, que resolvieron una contratación de ciertos propósitos, en donde existió la presencia de ambas partes que facilitaron una condición generadora laboral, cuya finalidad se forma en una contratación, un vez dado el contrato se coordina y se lleva a cabo ciertas estrategias y ventajas en la competencia laboral. (Albuquerque, 2017).

Por tanto, en la relación contractual se hizo un análisis de mercado social, que permitió un mecanismo regulado siguiendo su propia lógica y ello lleva un orden, en la cual se obtuvo un equilibrio social, no obstante dichos procesos surgieron de premisas que partieron de los agentes que hacen un análisis del mercado y resuelven los problemas, las cuales se analizan e imparten estrategias para la solución del problema, por ende, los contratos son una modalidad reguladora en el mercado. (Manzo, 2019).

Posteriormente, se mencionó en nuestra tesis la conceptualización de nuestra **segunda subcategoría de la primera categoría** denominada **Prestación de Servicio** donde nos indicaron que el aspecto administrativo refleja en las contrataciones de aquellas entidades estatales, expuesto a la regulación tipificado en la ley que menciona como aquel instrumento que se interrelaciona entre el empleado y empleador que ejercen ciertas labores las cuales pueden ser específicas y temporales. Vega (2006).

Y finalmente, otro autor señaló que la prestación de servicio es la fuerza laboral que el trabajador emplea en su actividad laboral, la cual lo realiza de manera directa, sin ningún apoyo de un tercero, por lo que se sobreentiende que no necesita ser suplantado por otra persona. (Revista Latinoamericana de Derecho, 2020).

Asimismo, nuestra búsqueda en fuentes documentales referente a **la segunda categoría** denominado principio de primacía de la realidad, nos señaló que la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de trabajo, en su artículo dos, numeral dos, nos dio a entender que en ciertos casos que se presenten discrepancias entre los hechos constatados y plasmados en la documentación en el aspecto formal, el cual se debe tomar prioridad a los hechos constatados. Y reforzando dicho principio, hicimos referencia al autor que nos señaló que hay una participación preponderante ante la vulneración de los derechos laborales, la cual permite dilucidar la diferencia que se

da entre los hechos con aquellas documentaciones presentadas como medio probatorio, en donde figura una relación entre el empleador y el empleado, donde está respaldado por la ley general de inspección del trabajo, también permite la eficacia jurídica, es ahí donde actúa este principio, ya que cabría una disconformidad en donde el empleado manifiesta su inconformidad de los hechos, no obstante los supervisores que inspeccionan el centro laboral comparan las declaraciones del empleado con aquellas diligencias emanadas por la autoridad fiscalizadora, por ello se concluyó que ante una disyuntiva de los hechos en la realidad laboral, el empleado cuestiona el acontecimiento, mediante cierta documentación que esclarece una transgresión de sus derechos laborales mediante este principio denominado primacía de la realidad. (Saco, 2017).

Además, en nuestra **subcategoría 1 de la categoría 2**, denominado Continuidad, el autor nos señaló que “es la permanencia y estabilidad en el desarrollo de actividades laborales, siendo esta una garantía del trabajador salvo alguna suspensión por falta grave o incluso el cese definitivo de la relación contractual, teniendo en cuenta que es la prioridad de un contrato a plazo indeterminado frente a uno que es temporal, de esa manera el empleado podrá realizar la prestación de servicio, sin perjuicio de la misma”. (Valdeiglesias, 2018).

Finalmente, conceptualizamos **la subcategoría 2 de la categoría 2**, titulada subordinación, siendo esta “el poder que tiene el empleador de dirigir actividades del empleado, ya que este en un estado de limitación y de sometimiento a las prestaciones consignada en el contrato suscrito para alcanzar una mayor productividad de la empresa bajo el mandato que este ejerce” (Bejarano, 2011).

Asimismo, en nuestra tesis, se señaló **los enfoques conceptuales** para darle un concepto propio a ciertas terminologías que se relacionan directamente con nuestra investigación, siendo **la subordinación** un elemento relevante para identificar una relación laboral ya existente, por estar en una dependencia de inferioridad, fiscalización, medidas disciplinarias si es que amerita entre el empleador y el empleado. Es por ello, que este elemento hace la distinción de un contrato de trabajo con el resto de los contratos. Adicionalmente la **desnaturalización de contrato** es cuando por diferente circunstancia, un contrato valido se desnaturaliza por las irregularidades que esta incurre en perjuicio de los que suscribieron dicho contrato.

III. METODOLOGÍA

En esta tesis, consideramos un enfoque cualitativo, dado que influyó en el fenómeno o condiciones ante los eventos presentado por los tipos de sucesos que se vincula con la aparición de un tema, en tal sentido el origen de la Teoría fundamentada fue a raíz de los primeros investigadores quienes dieron pie del significado de la ciencia y la filosofía, asimismo, aplicaron el razonamiento lógico, la observación y aquella investigación básica aplicada para que así se logre un desarrollo de nivel: explorativo, descriptivo y explicativo. (Ñaupas, Valdivia, Palacios, Romero, 2018).

Esto involucró la aceptación de conocimiento o ciencia, como la teoría de conocimiento previo o la epistemología acompañada de la teoría sobre la naturaleza de la realidad llamada también ontológica, por tanto, el enfoque cualitativo de investigación son propia naturaleza dialéctica y sistémica, ya que deben hacer explícitos en toda tesis para evitar malentendidos con los evaluadores de la misma.

No obstante, nosotros como investigadores hemos recopilado información relevante, que tenga que ver con la situación actual de la problemática y también analizamos la información de nuestra investigación para la obtención de la solución del problema según nuestro tema.

3.1. Tipo y diseño de investigación

En esta investigación tesis nos enfocamos en la investigación básica, dado que nos orientó a una educación con ciertos mecanismos pedagógicos para el desarrollo de ciertos procesos, las cuales son de manera básica y de formación educativa. (Goswami, 2015).

Nivel de investigación: Es decir, el nivel descriptivo busca ciertas características grupos o procesos, en donde se requiere de un análisis donde permita la recopilación de la información de las categorías y en tanto al nivel correlacional busca la relación que tienen las categorías, el cual se evalúa según los estudios y se vinculan ambos. (Samperi, 2014)

Diseño de investigación: El diseño de nuestra tesis es de enfoque cualitativo responde a una teoría fundamentada, dado que se obtiene el planteamiento del problema, se formulan los supuestos, el investigador debe responder de manera concreta y precisa los objetivos, a ello se aplica al diseño de investigación y plasmarlo en nuestro estudio. (Sampieri. 2014)

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

De acuerdo a lo señalado, las categorías son representaciones de unidades conceptuales debidamente delimitadas de tal manera que hacen más sencillo la recopilación de información.

De la misma forma, representan la guía que es necesaria para emprender una adecuada investigación porque facilita las subcategorías que establece con mayor precisión los temas a desarrollar para un análisis más riguroso.

De lo expuesto se planteó como primera categoría contrato de locación de servicios, estipulado en el artículo 1764 del Código civil peruano, de lo cual se determinó como subcategorías que son la relación contractual y la prestación de servicios. Además, se determinó una segunda categoría, el principio de primacía de la realidad, por tanto, se identificaron como subcategorías la continuidad y la subordinación.

Tabla 1. *Categorías y Subcategorías.*

Categorías	Subcategorías
Contrato de Locación de Servicios	Relación contractual
	Prestación de servicios
Principio de Primacía de la Realidad	Continuidad
	Subordinación

Fuente: Elaboración propia.

3.3. Escenario de estudio

Acerca de nuestra tesis, en la metodología se edificó ciertas características primordiales para nuestro procedimiento, el cual se presentó cierto enfoque cualitativo para nuestro marco metodológico, en tal sentido es relevante utilizar muestreo teórico, que implica un muestreo no probabilístico, en donde el investigador aplica sus competencias de análisis, el cual dispone examinar en ejercicio a opiniones tales como inclinación personal, oportunidad, disposición de recursos. De manera que en este proceso intervienen los participantes ya que es un enfoque cualitativo (Escudero y Cortez, 2018).

Por lo tanto, el escenario de estudio es donde los participantes o especialistas de la materia de nuestra investigación utilizaran los instrumentos de recolección de datos, asimismo nuestro lugar de estudio fue en Lima, 2020.

3.4. Participantes

Forma parte del proceso de investigación, donde se aplicaron criterios de selección conforme su especialización, y esto nos ayudó a interactuar con los participantes para obtener una interpretación de opinión mediante las descripciones y observaciones, obteniendo datos específicos de nuestro tema, es decir que nosotros como indagador hemos escuchado a cada participante sin menoscabo, a fin de lograr una posición razonable. (Escudero y Cortez, 2017).

Asimismo, en nuestra tesis los participantes fueron, la Procuradora Publica y abogados especialistas del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, también, ex congresista de la República del Perú, Jueces especializado en materia laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, y Catedrático de la Universidad de San Martin de Porres.

Tabla 2. *Tabla de escenario de estudio y participantes.*

Escenario de estudio	Participantes
Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.	- Proc. P. Katty Mariela Aquize Cáceres - Abg. Esp. Zulema Vargas Villafuerte - Abg. Esp. Daniela Susana Cárdenas Nosiglia. - Abg. Esp. Richard Randú Vega Gómez
Congreso de la República.	- Excongresista Yonhy Lescano Ancieta
Corte Superior de Justicia - Lima Este.	- Juez. Marino Roberto Tello Pérez - Juez. Miguel Ángel Diaz Cañote - Juez. Ricardo Arturo Samamé Gonzales
Municipalidad Distrital Magdalena del Mar - Gerencia de Asesoría Jurídica.	- Gerente. Benito Villanueva Haro
Universidad de San Martin de Porres.	- Catedrático. Emilio Balarezo Reyes
TOTAL:	10 participantes

Fuente: Elaboración propia.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Por otro lado, en nuestra investigación se aplicaron ciertos procesos confiables, el cual son apropiados para calidad de un mejor desarrollo de estudio, en donde las técnicas e instrumentos de recolección de datos nos permitió recopilar observaciones y entrevistas a través de grabaciones, audios, fotografías, videos, declaraciones para lograr una información fidedigna con medios probatorios que validen esta indagación, este tipo de estudio se realiza en el tipo de mercado informativo de los investigadores, no obstante, para tener esa credibilidad de recolección de datos es evidenciarlos por medio de los hechos de manera que para lograr las expectativas de investigación es fundamental que tengamos de nuestros entrevistados sus paradigmas, experiencias, creencias, actitudes, cualidades. (Escudero y Cortez, 2018).

Es por ello, que nuestra técnica de recolección de datos fue la entrevista y análisis de fuente documental; y nuestro instrumento de recolección de datos fueron la guía de entrevista y la ficha de análisis de fuente documental.

Tabla 3. *Tabla de validación de la guía de entrevista.*

Datos generales	Cargo	Porcentaje
Dr. Santisteban, Llontop Pedro	Docente UCV	95%
Mag. Wenzel Miranda Eliseo	Docente UCV	95%
Dra. Muñoz Ccuro Felipa Elvira	Docente UCV	95%
PROMEDIO TOTAL	95%	

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 4. *Tabla de validación de la ficha de análisis de fuente documental.*

Datos generales	Cargo	Porcentaje
Dr. Santisteban, Llontop Pedro	Docente UCV	95%
PROMEDIO TOTAL	95%	

Fuente: Elaboración propia.

3.6. Procedimiento

En tanto al procedimiento de investigación se da para el análisis del proceso de datos, en donde verifica la utilización de los medios obtenidos tales como: el registro de investigación, separar los datos que vienen hacer la relación de las categorías descriptivas, reconocer el tema de la investigación, reconocimiento de los hallazgos, realizar comparaciones de datos, abordar la edificación de evidencias que prueben los hechos que se han obtenido en la investigación, triangulación. (Escudero y Cortez, 2018)

Por otro lado, en nuestra investigación, se aplicó ciertos procesos confiables, el cual fueron apropiados para calidad de un mejor desarrollo de estudio, en donde las técnicas e instrumentos de recolección de datos, nos permitió recopilar observaciones y entrevistas a través de grabaciones, audios, fotografías, videos, declaraciones para lograr una información fidedigna con medios probatorios que validen esta indagación, este tipo de estudio se realizó en el tipo de mercado informativo de los investigadores, no obstante, para tener esa credibilidad de recolección de datos se evidenció por medio de los hechos, de tal manera que para lograr las expectativas de investigación es fundamental que tengamos de nuestros entrevistados sus paradigmas, experiencias, creencias, actitudes, cualidades.

3.7. Rigor científico

La importancia de investigar es porque estamos frente a una competencia de actualizar nuestros conocimientos académicos, y aprender los métodos de investigación, poder identificar las novedades de una especialidad o tema en específico, la misma nos sirve como una herramienta donde los estudiantes fortalecieron su capacidad de investigador para una eficaz desenvolvimiento en el aspecto personal, académico y laboral, por tanto, ante la misma debería ser supervisado por un especialista de metodología para dar el rigor científico en relación a su trabajo académico. (Fernández y Baptista, 2014).

Por tanto, en esta investigación los metodólogos dieron rigor científico a nuestro instrumento de recolección de datos, siendo la guía de entrevista y la ficha de análisis de fuentes documentales, porque respondieron a nuestros objetivos.

3.8. Método de análisis de información

El análisis de información es donde se comprueba la información recolectada transformándola y extrayendo una síntesis relacionada al tema investigado,

también se cuenta con las respuestas a los entrevistados donde ellos nos conceptualizaron y nos aclararon enfoques sumamente importantes. Por otro lado, al momento de realizar el análisis de información, se debe hacer un dictamen desde sus inicios del estudio para que el lector pueda conocer a detalle y saber a dónde quiere llegar el investigador. (Báez y Pérez, 2014).

Para una adecuada interpretación se utilizó diversos sistemas de recojo y análisis de información, con la intención de beneficiar a la comunidad estudiantil y público en general, también es inductivo porque es construyó sobre una base de fuentes documentales, muchos investigadores se interrogan sobre la utilidad de su trabajo, es por ello, que en la rama de las ciencias sociales reconocen el empleo de criterios de evaluación que surgen en la recolección y análisis de datos, es por ello que muchos estudiantes utilizan el método cualitativo, por ser teoría fundamentada.

Los métodos utilizados fueron:

Método Descriptivo:

Permite medir, evaluar o recolectar información sobre aspectos relevantes de un problema o fenómeno (Hernández *et al.*, 2014).

Método inductivo:

Consiste en el posicionamiento que adoptan los distintos investigadores sobre el razonamiento frente a hechos o datos de una situación determinada (Hernández *et al.*, 2014).

Método Hermenéutico:

Muestra la forma particular de interpretar un conglomerado de fuentes escritas de información, permitiendo al investigador asumir una postura sobre lo analizado (Hernández *et al.*, 2014).

3.9. Aspectos éticos

Los aspectos éticos en una investigación guardan relación con la disciplina, el respeto a los participantes y la obtención de resultados, teniendo como objetivo la protección de datos del autor que se usaron para conceptualizar nuestro tema. Es por ello que se cumplieron ciertos requisitos éticos pese a la existencia de una norma que exige su cumplimiento para no modificar, no incurrir en plagio, es así como se puede cuidar la identidad de los informantes esenciales. (Florencia, 2013).

Nuestra investigación fue delimitada, por ser veraz, cumplimos con todos los procedimientos que guarda un enfoque cualitativo y el uso correcto de la Norma APA 7° edición – Guía de citación y referencia, con un excelente criterio metodológico con la capacidad de analizar cada aspecto doctrinario, es por ello que no se incurrió en plagio ni copia, sin perjudicar a otros autores, siempre salvaguardando su integridad como investigador, de tal forma dimos cumplimiento a nuestra declaración de autenticidad.

Finalmente, para nuestra investigación, fue necesario ciertos instrumentos ideológicos que conllevaron una recaudación de información, utilizando ciertos criterios éticos que se orientaron al progreso, basándose en los buenos valores del investigador, por lo que indudablemente se vieron reflejado en nuestra tesis.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Del proceso de recojo de datos obtenidos con apoyo de la guía de entrevista y la ficha de análisis de fuente documental, aspectos importantes para el desarrollo de este apartado de la investigación bajo un estricto rigor científico, presentados tal como fueron recogidos, respetando los aportes de los especialistas consultados en la materia, respaldados en documentos debidamente firmados en señal de conformidad con los plasmado en esta parte del trabajo. Asimismo, se hace un análisis y confrontación de lo encontrado en lo anteriormente explicado conjuntamente con la información vertida en el capítulo del marco teórico, entre los antecedentes y teorías que le dan una mayor seriedad para el desarrollo de la discusión científica.

Seguidamente, pasaremos a desarrollar lo que respondieron los entrevistados con relación al **objetivo general** señalado para esta investigación: Analizar de qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad, Lima, 2020. Para el logro del principal objetivo se plantearon las siguientes interrogantes:

1.- Desde su experiencia profesional, como representante y defensora de los intereses y derechos del estado, ante los órganos jurisdiccionales en los procesos judiciales, ¿De qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad?

Al respecto, el juez especializado en materia laboral **Marino (2021)**, expresó que la incidencia es alta, puesto que este principio recogido implícitamente en la Constitución del Estado cuando regula que el trabajo es un derecho y un deber, siendo un derecho tuitivo de especial protección por ser el trabajador la parte débil de la relación contractual laboral, se utiliza para verificar si en los hechos se cumple con los tres elementos: del contrato de trabajo de prestación personal, remuneración o contraprestación y subordinación. siendo los dos primeros elementos comunes con ciertos matices al contrato de trabajo y de locación; sin embargo, el elemento diferenciador la subordinación que implica la dirección, fiscalización y sanción al locador o trabajador.

Por otro lado, el abogado **Diaz (2021)** en mi experiencia, por el contrario, es el principio de primacía de la realidad el que tiene incidencia en la desnaturalización

de los contratos de locación de servicios, puesto que dichos contratos, se desnaturalizan porque en ellos no hay una relación civil (acto alterado o que ha perdido sus condiciones), sino que en dicha relación se presentan los elementos de un contrato de trabajo, en los que inclusive se recurre a la primacía de la realidad para que frente al documento formal prime lo que los hechos demuestran.

En palabras de la procuradora pública **Aquize (2021)** menciona que incide básicamente en el aspecto presupuestal, pues se reconocerán derechos que tienen como corolario el pago de beneficios sociales.

Desde el punto de vista del Gerente de Asesoría Jurídica, **Villanueva (2021)** menciona que los locadores los servicios no personales incluso en cierta etapa los contratos administrativos de servicio interpusieron demanda de desnaturalización ante el órgano jurisdiccional por haber desnaturalizado un contrato de trabajo en razón en que se encontraban bajo subordinación esto ocasiona que una vez que los jueces declaren la desnaturalización procedamos la entidad pública proceda a su incorporación en el régimen en este caso si es una municipalidad en el régimen laboral privado o en el régimen laboral público o en un contrato administrativo de servicio de corresponder.

Frente a este primer cuestionamiento, el Juez de la Corte Superior de Justicia de Lima Este **Samamé (2021)** el considero que, al contrario, es la aplicación del principio de primacía de la realidad el que materializa la desnaturalización de los contratos de locación de servicios. El contrato de locación de servicios en su naturaleza civil confiere a ambas partes contratantes derechos y obligaciones que no comprometen ni implican la existencia de subordinación. A través de la aplicación del principio de primacía de la realidad, privilegiando los hechos que se constatan en la realidad sobre el esquema contractual, se descubre que el control de la asistencia del prestador de servicios, la imposición de órdenes y directivas, la aplicación de sanciones, la entrega de herramientas para el ejercicio de la función, etc., representan anomalías que contradicen la existencia de un contrato de locación de servicios, afirman que éste se ha desnaturalizado, convirtiéndose en un contrato de naturaleza laboral.

Al cuestionar sobre la pregunta al catedrático **Balarezo (2021)** plantea que es el principio de primacía de la realidad de contrato de locación de servicios es un contrato civil donde no hay subordinación en cambio en el contrato laboral si

hay subordinación esa es la gran diferencia que existe tú no estás sometido a un horario sino que en locación de servicios tu vez por resultados, es decir, tal día tienes que entregar un determinado objeto resultado ese día tienes que entregarlo y con eso cumpliste.

En otra palabras, no tiene nada que ver con lo que es el ámbito de aplicación inapropiada entonces que es lo que toman los jueces y ahora ha disminuido pero siempre por el principio primacía de la realidad laboral, lo que analizan es que exista pues un horario de trabajo un correo que reciba órdenes entonces esa persona en realidad es un trabajador entonces porque le toman la modalidad de locación de servicios para no reconocerle beneficios laborales como CTS gratificación compensación de tiempo de servicios entonces que es lo que hace el juez analiza con las pruebas en el ámbito laboral todo tiene que ser debidamente documentado por ejemplo lo que es el ámbito de subordinación cuando le dan órdenes que tiene que marcar tarjeta si por ejemplo tiene que recibir instrucciones de la persona que está a su cargo entonces el juez evalúa eso para poder determinar de manera apropiada que si existe una relación laboral y no una relación civil, cómo que la locación laboral se caracteriza por ser más independiente.

A la consulta sobre esta pregunta, **Cárdenas (2021)** argumenta que el Principio de Primacía de la Realidad es fundamental para probar la desnaturalización de los contratos de locadores de servicios, dado que muchas veces las funciones que realizan son las mismas del personal nombrado o contratado, siendo que el contrato de locador encubre el propósito real cubrir una plaza fija.

En palabras del abogado especialista **Vega (2021)** fundamenta que incide en el sentido que en diversas oportunidades los contratos de locación de servicios no se dan con las características que deben establecerse, es decir lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil y una de las formas de demostrar esta desnaturalización es aplicando el principio de la primacía de la realidad.

Frente a la pregunta, la abogada en el área laboral **Vargas (2021)** indica que esta incide por la evidencia de la triple por identidad del contrato laboral esto es la subordinación, prestación personal y remuneración.

Ante esta pregunta, el excongresista y abogado **Lescano (2021)** incide en el sentido que los empleadores utilizan contratos simulados para desconocer derechos a los trabajadores. Ante esta simulación está el principio de primacía de la realidad y con eso se resta el valor al contrato que no responde a los hechos concretos y vínculo laboral que tiene el trabajador.

2.- De acuerdo a nuestro código civil, artículo 1764 del Código Civil, mediante la locación de servicios el locador se obliga frente al comitente sin estar subordinado a prestarle un servicio específico por un tiempo determinado a cambio de una retribución económica. ¿De qué manera se desnaturaliza el contrato de locación de servicios?

En respuesta a este cuestionamiento, **Marino (2021)** señala que un contrato civil o de tercero que se encuentre regulado en normas del Código Civil, guarda cierta identidad con los elementos de un contrato de trabajo; dado que en ambos encontramos la prestación personal, una retribución económica denominado en el contrato de trabajo remuneración que aterriza en un documento llamado boleta de pago siendo que en el contrato civil se denomina contraprestación y el locador expide recibos por honorarios; pero la gran diferencia sería el elemento de subordinación que solo se presenta en el contrato de trabajo donde el trabajo.

En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios o fuerza laboral por cuenta ajena bajo el costo y riesgo del negocio de su empleador por el contrario en el contrato de locación de servicios no se encuentra presente el elemento subordinación, pues el locador realiza sus funciones de manera independiente bajo su cuenta, costo y riesgo.

En este aspecto, **Diaz (2021)** menciona que Cuando se presenta el elemento característico del contrato de trabajo, se presenta la subordinación, elemento que no se presenta en una relación civil, en la que la propia norma señala que en la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución; de esa manera la diferencia entre la locación de servicios del contrato de trabajo, radica en que en el primero no hay subordinación, pues el locador presta sus servicios de manera autónoma e independiente, mientras en el contrato de trabajo la subordinación es un elemento fundamental, de dicha relación.

Como respuesta, **Aquize (2021)** indica que cuando se le ordena al locador cumplir un horario, se le asigna bienes de la entidad y en algunos, se le remiten memorándums y se le apertura procesos disciplinarios (lo que no se debe hacer).

Frente a esta pregunta, **Villanueva (2021)** indica que se desnaturaliza cuándo existe ya una subordinación un horario de trabajo un fotocheck foto de camaradería en el centro de labores.

En el caso de **Samamé (2021)** expresa que es precisamente, a fin de negar la existencia de un vínculo laboral, que presenta el elemento de la subordinación, el empleador (comitente) recurre a la figura del contrato de locación de servicios, que conforme a la norma citada niega la existencia de la subordinación de dicho contrato civil. Sin embargo, como el empleador no deja de serlo ni al contratar deja de ser la parte fuerte de la relación contractual, impone determinadas directivas de cumplimiento obligatorio del prestador de servicios completamente ajenas e incompatibles para quien debería ser simplemente un locador de servicios.

La autonomía y suficiencia de este último se anulan ante la intención de la contraparte de dirigirlo, controlarlo, someterlo a sus disposiciones en el cumplimiento del servicio. Cuando emergen esas conductas de poder y dirección se empieza a desnaturalizar el contrato, y la presunta igualdad en la ejecución del contrato queda relegada ante la presencia de subordinación de quien deja de llamarse locador y en la realidad de los hechos es un trabajador subordinado.

En esta segunda interrogante, **Balarezo (2021)** indica que la locación de servicios es un contrato civil el locador lo que se mide es la energía de actividad humana eso es lo que se tiene en consideración, pero por ser un trabajo una actividad civil el locador de servicios es una persona que no tiene que tener ningún tipo de seguimiento no tiene que estar supeditado trabaja de manera independiente, es decir, realiza sus actividades de manera independiente sin tomar en consideración ningún tipo de seguimiento si podemos decir así. ¿Cuándo se rompe un contrato de locación de servicio? Cuando comienzas a recibir órdenes cuando tienes que marcar tarjeta cuando tienes que cumplir un horario cuando recibes por ejemplo memo cuando recibes un documento interno de la cual estas trabajando con la finalidad de viabilizar ese tema.

Cárdenas (2021) responde ante la pregunta que se desnaturaliza cuando se cumple con los tres elementos: Prestación personal del servicio, Remuneración y Subordinación. Cuando en la relación civil se prueba que la existencia de estos tres elementos, nos encontramos que la plaza para la que fue contratado el locador corresponde a la plaza de un personal que debe ser contratado.

De la misma forma **Vega (2021)** señala que los Contratos de locación de servicios se desnaturalización desde el momento en que el locador responde al comitente por un hecho que ocurrió. Así, como cuando los contratos de locación de servicios dejan de ser a tiempo determinador y se vuelven indeterminados o se comienzan a renovar con el transcurso del tiempo a la misma persona, lo cual provocaría que esa persona se vuelva determinada.

Asimismo, **Vargas (2021)** expresa que, por la subordinación, prestación personal y remunerada.

De la misma forma, **Lescano (2021)** manifiesta que la locación de servicios se utiliza más desnaturalizar el contrato de trabajo. Simulan contratación de servicios para evitar el pago de derechos laborales a los trabajadores y solo se paga la retribución al trabajador. Entonces la relación de trabajo se desnaturaliza con el contrato de locación de servicios.

3.- El principio de primacía de la realidad, nos señala que la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de trabajo, señala en su artículo dos, numeral dos que en ciertos casos que se presenten discrepancias entre los hechos constatados y plasmados en la documentación en el aspecto formal, el cual se debe tomar prioridad a los hechos constatados, por tanto, ¿Cómo se debe aplica el principio de primacía de la realidad ante la desnaturalización del contrato de locación de servicio?

Marino (2021), indica que, para resolver un causa o controversia, usualmente se encuentra regulada en un dispositivo legal que está sujeta a interpretación por las partes y el juez, siendo la interpretación valida la del magistrado que resuelve la causa. Cuando se resuelve una causa en base ya no a dispositivos legales sino a principios que generalmente no se encuentran positivizados sino que lo encontramos implícitamente en un cuerpo normativo, como es el caso materia de la pregunta el principio de primacía de la realidad, no

se encuentra positivizado en dispositivo legal salvo en el que describes en tu pregunta, entonces cabría otra pregunta ¿para resolver las causas y aplicar el principio de primacía de la realidad el juzgador debe fundamentarlo en el dispositivo de la ley de inspección del trabajo?

Considero que no, pues el principio de primacía realidad se encuentra implícito en nuestra Constitución Política del Estado cuando en sus regulación brinda protección al trabajador por ser la parte en la relación laboral más débil, entonces para evitar dicho desequilibrio que se encuentra entre el trabajador y empleador, pues este último dispone usualmente la condiciones a su libre albedrío, por ello se prefiere los hechos acaecidos en la relación que a los papeles firmados -documentos- que no es otra cosa que la aplicación del principio de primacía del realidad, siendo la respuesta específica en a tu interrogante la expuesta y complementada de la respuesta anterior.

Sobre esta pregunta, **Diaz (2021)** señala que la actual Ley Procesal del Trabajo, lo único que tiene que demostrar el trabajador es la prestación de servicios, para que luego el empleador pueda descargar que esa prestación no es laboral, porque es prestada sin subordinación, es independiente y autónoma; la aplicación del principio de primacía de la realidad entonces buscará sobre relevar que en los hechos la relación existente es una de naturaleza civil, puesto que se viene prestando con subordinación, para ello no solo debe recurrir a pruebas directas, sino a los llamados indicios de laboralidad.

De parte de **Aquize (2021)** argumenta como lo ordena el poder judicial, en caso contrario, el funcionario que reconoce una desnaturalización sin un mandato judicial es pasible de responsabilidad civil, administrativa y penal.

Villanueva (2021) expresa que la primacía de la realidad significa que la realidad prima sobre lo formal, sobre documental en una inspección de trabajo como ellos ya la experiencia lo relata prima lo que ellos ven, como te vuelvo a señalar el tema de camaradería, horario trabajo, subordinación, un espacio físico asignado.

En esta interrogante, **Samamé (2021)** señala que debe aplicarse privilegiando los hechos por encima de los documentos. El contrato de locación de servicios presenta cláusulas aparentes o ficticias, que otorgan independencia y

autonomía al locador, a quien solamente se exige el cumplimiento y el resultado satisfactorio del servicio. En resumidas cuentas, dicho contrato no dice ni aporta nada sobre la forma de ejecución del contrato. Esa insuficiencia de información es la que se completa con la aplicación del principio de la realidad, que no es sino leer los hechos que rodean a la ejecución del contrato, preguntándose si durante la misma el comitente ejerció algún tipo de control sobre el locador, si le proporcionó los materiales, dirigió sus tareas, o utilizando presunciones sobre los mismos hechos constatados como, por ejemplo: ¿sería razonable que se contrate bajo locación de servicios a una secretaria que por la naturaleza de su servicio debe formar parte de la organización?

En el caso de **Balarezo (2021)** expresa que tiene que hacerse un contraste en las cláusulas que tiene el contrato civil con lo que es en la actividad que está cumpliendo con la persona entonces por un lado el contrato puede decir usted va a pintar una pared y va entregarlo el día 30 de septiembre y una cosa es muy distinta a que el todo los días tenga que ir a un horario de 8 a 1 pm y que tenga que marcar tarjeta y luego regresar en la tarde de 2 a 6 pm para continuar esa hora entonces ahí es donde se desnaturaliza en ese contraste o que es planteado las cláusulas con la realidad de la cual como este manifiesta su desarrollo.

Cárdenas (2021) responde ante la pregunta que el Principio de Primacía de la Realidad, se aplica mediante la carga de la prueba, debemos recordar que el numeral 23.1 del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo señala que "La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos"; por tal motivo, se adjuntan reportes de marcación de entrada y salida, memorándums, correos, registros que indiquen el nombre del trabajador y se pueda identificar que pertenecer al empleador, entre otros. De esta manera se evidencia que la realidad no corresponde a la de un locador sino a la de un personal contratado.

De la misma forma **Vega (2021)** señala que el principio de primacía de la realidad se aplica en la situación que se deben privilegiar los hechos constatados sobre cualquier documento.

Asimismo, **Vargas (2021)** expresa que por primacía de la realidad el contrato de locación se vuelve en un contrato laboral a plazo indeterminado.

En palabras de **Lescano (2021)** responde que el principio de primacía de la realidad como su nombre indica prima sobre el documento o papel contrato suscrito de locación de servicios, consecuentemente se declara inaplicable el contrato y subsiste los hechos que realiza el trabajador que demuestra que existe una relación laboral y no una locación de servicios. Es decir, prima lo que realmente hace el trabajador, su horario, la relación de dependencia; es decir prima la realidad y no el documento o contrato de locación de servicios.

Con respecto al **primer objetivo específico** de la investigación: Determinar de qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide a la continuidad laboral, se plantearon las siguientes interrogantes:

4.- Respecto a su criterio ¿De qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide en la continuidad laboral?

En relación a esta pregunta, **Marino (2021)** argumenta que conforme a la casuística relevante a la continuidad, si a una persona se le contrataba de locación de servicios y luego se le expide un contrato de trabajo, una vez verificado que el contrato de locación de servicio se ha desnaturalizado a uno de trabajo, donde consideró que solo habría un periodo laborado dado que el contrato de locación se desnaturalizó y sin solución de continuidad, es decir el trabajador continuó laborando ahora con un contrato de trabajo.

Diaz (2021) expresa que incide por cuanto en un contrato de locación de servicios se entiende que tiene plazos máximos (seis años si se trata de servicios profesionales y tres años en el caso de otra clase de servicios, siendo que por su parte por el principio de continuidad laboral, es una garantía del trabajador de desarrollar su actividad laboral de manera continua e indefinida o en su defecto, por el periodo de tiempo que requiera las actividades para las que fue contratado (contrato a plazo fijo o bajo modalidad).

En el caso de **Aquize (2021)** señala que no incide, salvo los casos en que el tema se judicialice.

A la pregunta, **Villanueva (2021)** responde que la continuidad laboral significa que el prestador de servicio no tiene que haber habido interrupciones, tiene que haber sido enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre.....Enero, febrero, porque si existe un

quebrantamiento en la continuidad, no estamos hablando de un contrato de la configuración de un contrato de trabajo, no podría haber enero, febrero, junio, julio, agosto noviembre, diciembre, ahí se quebraría la continuidad laboral.

En esta pregunta, **Samamé (2021)** afirmando que el principio de continuidad lleva intrínseco la idea o concepto que mientras subsista la fuente de trabajo, la contratación debe ser indefinida y excepcionalmente a plazo determinado. De manera más extrema y radical que los contratos sujetos a modalidad, los contratos de locación de servicios no solamente pretenden encubrir una relación laboral, sino que fijan límites temporales a la relación contractual, restringiéndola a periodos determinados, afectando, precisamente, la continuidad laboral. En pocas palabras, no solamente encubren la relación laboral, sino que plantean la incertidumbre de su duración, que puede vencer en cualquier momento, acorde a las necesidades y decisión unilateral del comitente.

En palabras de **Balarezo (2021)**, el tema se centra que, si el locador es bueno y logra los objetivos, con resultados, pero es un contrato civil y no es un contrato indeterminado; pero se vuelve indeterminado por las constantes repeticiones que se hacen. No está prohibido, pero ya por eso que se llama desnaturalización porque esa renovación que se lleva verdadera desnaturalización de un contrato de locación de servicio que es efímero que es para objetivo para una meta para un resultado en cambio un contrato incide que tu logras los objetivos metas propósitos por los cuales tú lo has contratado, pero sobre todo va a ver un contraste en lo que es el manejo sobre todo de cada uno de estos resultados.

Cárdenas (2021) responde ante la pregunta que se puede observar la continuidad laboral en un contrato de locación de servicios cuando las órdenes con ininterrumpidas y que las funciones que se detallan en cada orden son iguales o similares todos los meses.

De la misma forma **Vega (2021)** señala que Incide en el sentido que la contratación de locación de servicios son por un tiempo determinado; es decir, que se puede contratar a una persona por un plazo establecido por la norma y este no debería sobrepasar, ya que se estaría desnaturalizando el contrato.

Asimismo, **Vargas (2021)** expresa que contundentemente que la figura expuesta no se da de ninguna forma.

También **Lescano (2021)** manifiesta que el tiempo que ha durado la locación de servicios, si se ha probado que más bien hubo relación laboral, se computa para establecer el tiempo de servicios del trabajador y demás beneficios.

5.- La relación contractual nos define ciertas características, en donde se plasma a través de un desarrollo de actividad laboral, como resultado se observa el agregado de ciertas formas específicas estratégicas, que resuelven una contratación de ciertos propósitos, en donde existe la presencia de ambas partes que faciliten una condición generadora laboral cuya finalidad se forma en una contratación, un vez dado el contrato se coordina y se lleva a cabo ciertas estrategias y ventajas en la competencia laboral. Dentro de su perspectiva. ¿Por qué es necesario la participación de la relación contractual en un contrato de locación de servicios?

En respuesta a este cuestionamiento, **Marino (2021)** señala que dentro de su perspectiva de por qué es necesario la participación de la relación contractual en un contrato de locación de servicios, es que, no es necesaria la participación activa del comitente con el locador en un contrato de locación de servicio, dado que el comitente le encomienda al locador a realizar cierta actividad o tarea en un tiempo determinado bajo una contraprestación dineraria expidiendo el locador sus recibos por honorarios. Claro que lograr los fines del contrato de locación se debe realizar ciertas coordinaciones sin llegar a la subordinación en la prestación.

En este sentido, **Diaz (2021)** entiende que ha lo que se refiere es porque es necesario la determinación del servicio objeto del contrato, en efecto ello necesario porque se requiere para un contrato de locación de servicios se determine que con el mismo se puede desarrollar cualquier clase de servicios materiales e intelectuales.

Por otro lado, **Aquize (2021)** menciona que en el Estado todo debe realizarse por escrito y un contrato u orden de servicios; esto bajo las disposiciones de la ley de contrataciones con el Estado, caso contrario no habría pago.

Villanueva (2021) señala que en un contrato de locación de servicios se fija pues cuáles son, cuál es el objetivo general, específico, el plazo, la tarea, la meta que se va a lograr para una finalidad propuesta o una finalidad indicada. En este caso no hay jerarquías, ni subordinación, sino hay coordinación para que se logre

determinados objetivos, se fijan lineamientos, directivas, instrucciones, más no hay un tema de subordinación. La relación es uno con uno, es una relación vertical, no es una relación horizontal.

Sustenta **Samamé (2021)** que posteriormente a la celebración del contrato de locación de servicios se ejecuta. Los actos de ejecución ponen de manifiesto si nos encontramos ante un contrato de locación de servicios o, por el contrario, si se ha desnaturalizado. La atención es a los actos de ejecución, pues el contrato formal contiene cláusulas que no necesariamente se cumplen, empezando por la vacía mención de que el contrato no genera rasgo alguno de subordinación, cuando en la realidad de los hechos es todo lo contrario.

En la posición de **Balarezo (2021)** manifiesta que en ese caso, lo que va a haber es un acuerdo de voluntades son vínculos que necesariamente tienen que esbozarse como criterios generadores es decir la locación como todo contrato de las partes tienen que enunciar su voluntad para darle luz verde al mismo; es decir no puede ser un contrato si es que las personas se oponen a ello me entiendes el acuerdo de voluntades la relación contractual va a traer consigo de que su desarrollo sea el más oportuno es más permanente y que no caiga sobre todo en una situación de desnaturalización entonces la relación contractual entre locador y locatario lo que nos lleva a cabo, es que van acordarse determinados términos en busca de un determinado resultado.

Eso es lo que hace de que sea dinámico de que haya una serie de conocimientos respecto de los mismos, pero qué sucede ese contraste va traer en consideración que sobre todo que su manejo muchas veces prime lo que es la vuelta los objetivos, las metas que tenga que tomarse en consideración, eso es lo que la relación contractual y el contrato de locación se da en los acuerdos que se dan en las cláusulas contrato de acuerdos que lo componen.

Cárdenas (2021) responde ante la pregunta que es necesario para poder tener en claro los términos bajo los cuales se está contratando al locador, es decir que el locador cumpla con lo requerido por el área usuaria en cuanto a los términos de referencia y quede claro la relación civil que se está suscribiendo.

De la misma forma **Vega (2021)** señala que es necesario porque en la relación contractual las personas acuerdan el servicio, los pagos, entre otras cosas que se realizaran.

Asimismo, **Vargas (2021)** expresa que los contratos de locación se rigen por el código civil y la ley de contratación.

En ese sentido, **Lescano (2021)** argumenta que si no hay relación contractual no hay contrato. Y si es así, tampoco hay contrato de locación de servicios. Siempre que para que haya locación de servicios debe haber un contrato sea escrito u oral.

6.- La prestación de servicio nos indica que se plasma dentro del aspecto administrativo y más se refleja en las contrataciones de aquellas entidades estatales, como aquel instrumento que se interrelaciona entre el empleado y empleador que ejercen ciertas labores las cuales pueden ser específicas y temporales. Por tanto ¿Cómo repercute la prestación de servicio en la desnaturalización del contrato de locación de servicios?

Marino (2021) menciona que los fundamentos y ejemplos descritos en la respuesta a la pregunta 1 y 2 no solo deben ser tomados para la actividad privada; sino también cuando se contrata a locadores en las entidades públicas, donde también se puede desnaturalizar los contrato de locación a un contrato de trabajo, lo que supondría antes del precedente vinculante del STC caso Huatuco por el Tribunal Constitucional que el trabajador locador cuenta con un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen general de la actividad privada, pero a razón de precedente vinculante Huatuco, solo se ingresa al estado por concurso público y si se desnaturaliza el contrato de locación de servicio en el Estado, sólo cabría la indemnización por despido arbitrario tasado.

De forma similar, **Diaz (2021)** expresa: Como hemos señalado si la prestación de servicios se presta con subordinación estamos frente a un contrato de locación de servicios desnaturalizado.

En esta pregunta, **Aquize (2021)** responde de la siguiente forma: “Si el servicio se presta bajo un esquema de subordinación, existen grandes probabilidades de que se llegue a un proceso judicial que reconozca una relación laboral.

Al respecto **Villanueva (2021)** enfoca su respuesta argumentando que en la administración pública se hace un requerimiento para la contratación de un consultor o para que preste un servicio determinado, es para que preste un servicio determinado con un objetivo específico, con una meta ya asignada, en determinado tiempo. ¿Cómo se quiebra eso? cuando habiéndose cumplido la meta se sigue extendiendo, cuando se sigue ampliando los objetivos, cuando se siguen ampliando las prestaciones y aún sigues en un estado de subordinación, con un horario, con reuniones de camaradería y con un horario prácticamente establecido sin horas extra.

Frente a esta pregunta, **Samamé (2021)** sustenta que en el ámbito administrativo se utilizan los contratos de locación de servicios o los denominados contratos de servicios no personales, que tienen las mismas características y que pretenden ser regulados únicamente bajo las normas del Código Procesal Civil, desconociendo el carácter laboral que subyace al mismo. La prestación de servicios repercute en la desnaturalización porque excede de las características propias de la locación, en tanto el empleador, esta vez la entidad pública, requiere del cumplimiento de determinadas tareas e informes de desempeño que se materializan en documentos que indican no sólo el resultado del servicio sino los procedimientos realizados bajo las condiciones de la propia entidad, restándole la autonomía propia de la locación de servicios, es decir, que la misma entidad con su accionar no solamente desnaturaliza la contratación, sino que deja un registro de ella en documentos que pueden encontrarse al interior de la administración.

En el caso de **Balarezo (2021)** señala: “Lo que pasa es que la prestación está condicionada sobre todo a un horario está condicionada a recibir órdenes y aparece la figura de la subordinación en un contrato de locación no debe haber subordinación entonces un contrato de locación es libre entonces por ende lo que hay que tomar en cuenta, es que apenas aparezca la subordinación es decir que se siga pues los lineamientos, los planteamientos que ha sido tomados en cuenta ya no como contrato civil sino como el ámbito laboral”.

Cárdenas (2021) responde ante la pregunta que, cuando el servicio que se presta se realiza de forma personal y exclusiva por el locador, se puede decir que estamos ante una persona que tiene un vínculo laboral exclusivo con quien lo ha

contratado, siendo que muchas veces se argumenta ello a fin de invocar el principio de primacía de la realidad.

De la misma forma **Vega (2021)** señala que la prestación de servicios es el acuerdo entre las partes para que realicen una determina actividad; en el caso exista un incumplimiento de alguna actividad o se realice una actividad que no se encuentre establecida se estaría desnaturalizando el contrato.

Asimismo, **Vargas (2021)** expresa que por la prestación personal se da lo referido.

Finalmente, **Lescano (2021)** indica que la prestación de servicios desnaturaliza el contrato si es que esos servicios se desarrollan con una relación de trabajo, es decir la persona tiene horario, depende de un superior y tiene un sueldo.

En relación al **segundo objetivo específico** de la investigación: Determinar de qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide a la continuidad laboral, se plantearon las siguientes interrogantes:

7.- según sus conocimientos legales. ¿De qué forma la prestación de servicio incide en el elemento de subordinación cuando estamos frente a un contrato de locación de servicios?

Por su parte **Marino (2021)** señala como respuesta que los indicios del elemento de subordinación los describí en la respuesta de la pregunta 2. En ese sentido, existen ciertos indicios comunes que ese observa en la casuística, para verificar que en los hecho el locador es un trabajador: como que el locador cuenta con una jornada y horario de trabajo, está bajo la órdenes de un jefe o da cuenta de sus prestaciones a alguien, cuenta con correo institucional de la empresa, le brindan, fotochek o llega continuamente tarde y lo sancionan, le descuentan por el día que no va la empresa, participa en los aniversario de la empresa, cena navideña, campeonatos de la empresa entre otros son signos que denotan que en los hechos - aplicando principio primacía de la realidad- es un trabajador subordinado y no un locador que presta su servicio independiente.

Opina **Diaz (2021)** que como se ha señalado el elemento subordinación no debe encontrarse en un contrato de locación de servicios, por cuanto este se desarrolla sin subordinación, en forma autónoma e independiente.

Aquize (2021) enfrenta la pregunta argumentando que no debería incidir, sin embargo, incide cuando se fijan horarios y reglas, además de impartir órdenes a los locadores.

En esta pregunta, **Villanueva (2021)** argumenta que cuando el empleador le asigna nuevas tareas cuando el empleador le obliga a portar indumentaria de la empresa o de la entidad cuando el empleador le fija tareas le fija un horario un fotocheck ahí vemos la incidencia de la subordinación cuando le asignan un espacio una maquina un correo institucional cuando hay reuniones de camaradería.

En la posición de **Samamé (2021)** indica que cuando la prestación del servicio se realiza bajo las órdenes y lineamientos que impone el comitente, cuando en la ejecución del contrato se advierte que existe una parte fuerte que prevalece sobre la otra, asignando tareas e indicando la forma en que debe prestarse el servicio, restándole autonomía al locador quien en la realidad de los hechos se encuentra subordinado.

Frente a esta pregunta, **Balarezo (2021)** menciona que cuando la persona, en este caso el locador, lo que hace es a la otra parte contractual, las somete a un horario las somete a indicaciones, la somete a lo que son atributos que tienen que ser tomados en cuenta como direccionales que significa los guía los manipula, es decir, está bajo su control. Entonces eso ya dejaría de ser un contrato civil y se manifiesten contrato laboral.

Cárdenas (2021) responde ante la pregunta que cuando nos encontramos ante una relación laboral tenemos que quien realiza las funciones se encuentra subordinado a un jefe o superior; sin embargo, cuando nos encontramos ante un contrato de locación de servicios no existe la supuesta supervisión o que se encuentre bajo órdenes de algún superior.

De la misma forma **Vega (2021)** señala que incide en el hecho que no existe una jornada laboral, el prestador de servicios puede convenirse con terceros para la elaboración de la actividad.

Asimismo, **Vargas (2021)** expresa que en la desnaturalización.

Frente a la pregunta, **Lescano (2021)** manifiesta que el trabajador está dependiendo del empleador, es decir, de la otra parte y tiene horario de trabajo, eso quiere decir que el trabajador está subordinado a otra parte.

8. La continuidad es la permanencia y estabilidad en el desarrollo de actividades laborales, siendo esta una garantía del trabajador salvo alguna suspensión por falta grave o incluso el cese definitivo de la relación contractual, teniendo en cuenta que es la prioridad de un contrato a plazo indeterminado frente a uno que es temporal, de esa manera el empleado podrá realizar la prestación de servicio, sin perjuicio de la misma. según sus conocimientos legales, ¿En qué situación se considera cómo continuidad laboral en un contrato de locación de servicios?

En este punto, **Marino (2021)** indica que cuando se desnaturaliza un contrato de locación de servicios, porque en los hechos se acreditan los elementos de un contrato de trabajo de prestación personal, remuneración y subordinación, convierte ese contrato civil a un contrato de trabajo, bajo la modalidad de plazo indeterminado- si es que supero el periodo de prueba, (usualmente 3 meses) cuando me refiero a un contrato de trabajo es a plazo indeterminado bajo los alcances el régimen general de la actividad privado regulado por el TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral del Decreto Legislativo 728 aprobado por D. Supremo 003-97-TR.

Por este lado, **Diaz (2021)** menciona que cuando este contrato de locación de servicios se excede los plazos máximos establecidos en el artículo 1768 del Código Civil.

En el caso de **Aquize (2021)** señala que cuando no hubo periodos en que el locador no tuvo contrato u orden de servicio, no considera continuidad; en caso contrario, sí (es decir cuando no hubo interrupciones contractuales).

Expresa **Villanueva (2021)** sobre esta pregunta, que como ya se ha señalado cuando se mantiene la continuidad de manera mensual las mismas actividades o mayores actividades ya asignadas a las que les corresponde dentro de una orden de servicios y cuando ya la ley asigna determinados periodos cuando ya se va desnaturalizando, hay una ley en el estado que se desnaturaliza al año hay otra ley el código civil que se desnaturaliza a los 5 años hay criterios jurisdiccionales que ven la desnaturalización de acuerdo a los sectores : agrario, minero , de profesores, de auxiliares médicos, hay varios criterios respecto a la desnaturalización y respecto al tema de la temporalidad para justamente pedirla.

En palabras de **Samamé (2021)** frente a este cuestionamiento sustenta que los contratos de locación de servicios pueden ser renovados de manera indefinida, reflejando el dominio del comitente sobre el locador, pues aunque para el primero es evidente que se trata de un contrato desnaturalizado, el segundo acepta esa situación jurídica prolongada en el tiempo con el fin de mantener su fuente de ingresos, pues lo contrario implicaría problemas y en la mayoría de los casos la abrupta culminación del vínculo. Sin embargo, en caso de que una situación de esas características se ponga a conocimiento del órgano jurisdiccional, es el juzgador quien está facultado a declarar la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado retroactivamente a partir de la fecha de ingreso o de la fecha en que inició el contrato y hacia el futuro, manifestándose de esa manera el principio de continuidad laboral.

La mirada de **Balarezo (2021)** frente a este cuestionamiento, indica que cuando la prestación ha sido renovada varios años de manera continua. En otras palabras, la persona durante varios años ha sido renovado como locador. 5 años 10 años llevando a cabo en la misma actividad eso que trae acotación que estando en derecho laborales bajo la figura de un contrato civil, otro punto que tú tienes que tomar en consideración que cosa es la continuidad la actividad y concordantes para el manejo de cada uno de los atributos.

Cárdenas (2021) responde ante la pregunta que cuando el locador se encuentra prestando servicios para una entidad (privada o pública) durante un periodo largo, el cual ha sido continuo (mes a mes) y realizando las mismas funciones durante el periodo que ha prestado servicios.

De la misma forma **Vega (2021)** señala que en las situaciones en las cuales se hayan determinado algunas características que desnaturalizan el contrato de locación de servicios como la existencia de una subordinación.

Asimismo, **Vargas (2021)** expresa que en contratos de 10 años civiles.

En esa línea, **Lescano (2021)** responde la pregunta señalando que hay continuidad laboral cuando se hacen los servicios o los trabajos sin interrupciones es decir sin intervalo de tiempo. Puede que en un contrato o suscribiendo varios contratos.

9. La subordinación siendo un elemento relevante para autenticar una relación laboral ya existente, por estar en una dependencia de inferioridad, fiscalización, medidas disciplinarias si es que amerita entre el empleador y el empleado. Es por ello por lo que, este elemento hace la distinción de un contrato de trabajo con el resto de los contratos. Es por ello que formulamos la siguiente pregunta, ¿Cómo la subordinación afectaría el contrato de locación de servicios?

En este caso, **Marino (2021)** señala que es simple. El supuesto de lo contrato de locación es la autonomía e independencia del locador, claro que el comitente puede darle ciertas pautas sin que se llegue a un control absoluto de lo que debe realizar el locador. Contrario sensu, si ya no realiza el locador su funcione con independencia, sino como una fiscalización en sus labores, un horario de entrada y salida en la empresa, y recibiendo órdenes de un superior jerárquico entonces estaríamos ante un contrato de trabajó en los hechos y no un contrato civil.

En la versión de **Diaz (2021)**, el abogado señala que lo desnaturaliza por cuanto es un elemento característico del contrato de locación de servicios, que el locador realice sus labores sin subordinación.

Para **Aquize (2021)** al respecto de este cuestionamiento señala que afectaría, haciendo que cualquier juez reconozca una relación laboral, y pago de beneficios sociales.

En este aspecto, **Villanueva (2021)** indica que desnaturalizándola, y cuando la desnaturaliza hace pues que se convierta de contrato de trabajo también la ley de marco del empleo público hace que la función pública no hace esa distinción a los locadores si les da incluso responsabilidades administrativas porque también los locadores incluso se les pide a determinados locadores de desarrollo urbano, de logística de administración que hagan declaratoria de intereses, a fin de ver si ha habido signos exteriores de riqueza.

Samamé (20211) enfrenta esta pregunta asegurando que por definición el contrato de locación de servicios importa la prestación de servicios no subordinados, como se indica en el artículo 1764° del Código Civil: “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus

servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. En caso se presente algún rasgo de subordinación, implicaría la desnaturalización del contrato de locación de servicios, porque la subordinación resulta un elemento principal de la relación laboral.

Por otro lado, **Balarezo (2021)** argumenta que en caso de presentarse esta figura, su posición sería dejarlo en un contrato civil y simplemente sería una ficción de un contrato laboral y esto permite que el contrato de locación de servicio se desnaturalizaría totalmente en el manejo de cada una de estas posiciones como también en el ámbito de su aplicación; es decir, la gente ya se sentiría un poco renuente a firmar un contrato de locación de servicios, porque de acuerdo a la naturaleza de nuestra sociedad lo toman como una pantalla que encubre lo que es un contrato laboral.

Cárdenas (2021) responde ante la pregunta que la afectación es directa, dado que si el locador se encuentra subordinado a un jefe o superior se rompe el contrato bajo el cual presta servicios, siendo que el locador se convierta en un trabajador, probándose la existencia de una relación o vínculo laboral y no civil.

De la misma forma **Vega (2021)** señala que en la situación que la subordinación afecte al contrato de locación de servicios, este se desnaturalizaría.

Asimismo, **Vargas (2021)** expresa que desnaturalizándolo.

En esta última pregunta, Lescano (2021) responde que demostrando que no es un contrato de locación de servicios sino un contrato de trabajo. En la locación de servicios no debe haber subordinación.

Seguidamente, se hace una descripción de los hallazgos en la ficha de análisis de fuente documental, para lograrlo se consideró los siguientes documentos que se detallan en los siguientes apartados.

Es ese aspecto, con relación al **objetivo general** de la investigación: Analizar de qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad, Lima, 2020 se procedió a analizar como fuentes documentales, los siguientes:

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO:

Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 2663 de 1961 (agosto 05 de 1950) (Colombia), Constitución de la provincia de Buenos Aires de 1934 (Argentina) y la Ley General de Inspección de Trabajo, Ley N° 28806 (Perú).

En el análisis del contenido del documento, ante la transgresión del contrato de locación de servicio, es fundamental la participación del principio de primacía de la realidad, así como en Colombia, en su Código Sustantivo del Trabajo, artículo 24, modificado por el artículo 2 de Ley 50 de 1990, toma importancia este principio de primacía de la realidad ante la actuación del desarrollo del contrato civil, pero a ello se tendrá que probar a través de los hechos suscitados y por ende defender si hubo una relación jurídica de las partes involucradas. Mientras Argentina, en su Constitución de la provincia de Buenos Aires, artículo 39; inciso 3, ante el no cumplimiento del contrato de locación de servicios, el cual tiene ciertos parámetros normativos, donde no participa la subordinación, permite que el empleado salvaguarde su derecho vulnerado a través del principio de primacía de la realidad, por este principio es catalogado en el país como principio antifraude, descrito en una norma jurídica.

Finalmente, el Perú, en la Ley General de Inspección de Trabajo, Ley N° 28806, artículo 2, hace mención de este principio, que, para prevalecer los hechos constatados por el empleado, pero resaltando ante una discordancia de los documentos presentados con los hechos constatados, prevalecerá en este caso los hechos. Por ello, determinamos que, en nuestra legislación, debe estar estipulado el principio de primacía de la realidad con más énfasis en las normas laborales, para una mejor aplicación al momento que emitirán un fallo judicial, así como Colombia que resguarda este principio en su Código Sustantivo del Trabajo, artículo 24, modificado por el artículo 2 de Ley 50 de 1990 y Argentina en su Constitución de la provincia de Buenos Aires, artículo 39; inciso 3.

ANÁLISIS DE PRIMERA SENTENCIA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL:

- Sentencia N° 276-2018, con resolución 04, de fecha 10.10.2018.

Por tanto, en referencia al expediente judicial N.º. 14307-2017-0-1801-JR-LA-10, en su Sentencia N° 276-2018, con resolución 04, de fecha 10.10.2018, estamos acorde con el fallo del Juez, donde declara fundada la pretensión del

demandante, porque el recurrente realizaba prestación de servicios bajo la subordinación, y como bien sabemos **el contrato de locación de servicios se desnaturaliza cuando se cumple los elementos esenciales de un contrato de trabajo**, y mediante el principio de primacía de la realidad se puede determinar dicha desnaturalización, ya que los hechos ocurridos en la realidad prevalecen frente a los documentos firmados por el recurrente.

ANÁLISIS DE SEGUNDA SENTENCIA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL:

- Sentencia de Vista, con resolución N.º. 14, de fecha 22.06.2018.

En referencia al expediente judicial N.º 00548-2016-0-2301-JR-LA-02, en su Sentencia de Vista, con resolución N.º. 14, de fecha 22.06.2018. estando ambos conforme con el criterio del juez, de cómo declaró fundada la pretensión del demandante, concluimos que **el principio de primacía de la realidad determina la existencia o no de una relación laboral**, enfocándose de que, si cualquier tipo de contrato no laboral cumpla con los elementos esenciales de un contrato de trabajo, es donde este principio aclarará lo que se ha ido desarrollando en la práctica, o un posible encubrimiento de una relación laboral, muy independiente al documento pactado entre las partes, dando el inicio de una desnaturalización de contrato.

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA NACIONAL:

- Tribunal Constitucional del Perú. Centro de Estudios Constitucionales, (2006), Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Laboral.

Por tanto, determinamos que hay evidencia suficiente de una clara vulneración de los hechos suscitados en la realidad, debido a que las funciones ejercidas por el recurrente no responden a las peculiaridades de un contrato de locación de servicio, todo más bien, las acciones responden claramente a una relación laboral estable con manifestaciones de **los elementos esenciales de un contrato de trabajo** por tiempo indeterminado que **son: la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración**, y a raíz de este precedente vinculante, los jueces se amparan para resolver de manera eficiente las sentencias en materia de desnaturalización de contrato.

Con relación al **primer objetivo específico** de la investigación: Determinar de qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide a

la continuidad laboral, se procedió a analizar como fuentes documentales, los siguientes:

ANÁLISIS DE CASACIÓN LABORAL:

- Casación Laboral N. ° 887-2018- La Libertad.

En referencia a la Casación Laboral N. ° 887-2018- La Libertad, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, concluimos que la existencia de la relación contractual entre el locador y la entidad Pública, existe una relación laboral, por ende, se desnaturaliza el contrato civil, por lo que ante esta situación jurídica, se declara Fundada su demanda a favor del demandado, en primera y segunda instancia, accionando los derechos del trabajador y la determinación de un contrato laboral, y se incorpore al régimen del Decreto legislativo N° 728.

ANÁLISIS DE SENTENCIA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL:

- Sentencia de vista, con resolución N°. 35, de fecha 16.12.2020.

En referencia del Expediente: 8991-2020 LIMA NORTE, Sentencia de vista, con resolución N°. 35, de fecha 16.12.2020, estamos en concordancia con el fallo, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, porque es relevante mencionar que, ante una desnaturalización de contrato de locación de servicios, la transgresión de dichos derechos laborales hacen que no haya un cumplimiento normativo, las cuales son establecidas por el código civil y por ende ante esta simulación que encubre el contrato, es importante regirse bajo un principio que proteja esos derechos laborales, cabe mencionar que **para que exista desnaturalización de contrato civil, tiene que cumplir con tres elementos importantes, subordinación, prestación de servicio y retribución.** Asimismo dentro de esta relación contractual, se deja entre visto la existencia de un encubrimiento laboral, que en este caso uno de los elementos que se da con plena importancia **para poder determinar un contrato laboral es la subordinación, no obstante estamos ante una desnaturalización de contrato civil,** por lo que se daría la efectividad del reconocimiento de sus beneficios sociales y también que el empleado siga laborando en la entidad, siempre y cuando lo fundamente en sus pretensiones de la demanda.

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA NACIONAL.

- Centro de Estudios Constitucionales, (2006 de octubre). Temas de Derecho Laboral en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En consecuencia, el empleado contó con un horario de jornada, pese a que no tenía un contrato de trabajo, Asimismo, se comprueba que dicho trabajo era ininterrumpido, por lo que estaría frente a la continuidad laboral. Además, resulta amparable y dicho despido arbitrario indica una escasez legal a la norma jurídica, por ello declara fundada la demanda y se ordena la reincorporación a su centro de labores. Cabe mencionar que lo establecido por el tribunal constitucional ante **la desnaturalización de un contrato de locación de servicios es valorado bajo el principio de primacía de la realidad y continuidad laboral**, dado que en esta jurisprudencia especifica los hechos constados mediante una inspección de trabajo al centro de labores del demandante en mención. Por lo que ambas partes están involucradas bajo una relación laboral, donde se determina la aplicación de los elementos laborales, la cual representa un formalismo entre las partes, no obstante, se manifiesta como medios probatorios, pago de recibos por honorarios, asimismo un horario establecido, haciendo referencia a la subordinación.

Con relación al **segundo objetivo específico** de la investigación: Determinar de qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide a la continuidad laboral, se procedió a analizar como fuentes documentales, los siguientes:

ANÁLISIS DE LEY:

- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N.º 003-97-TR, (27 de marzo de 1997).

En el análisis del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 9, únicamente ha señalado que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume que existe un contrato de trabajo, esta situación es inquietante porque traslada a un plano de confusión sobre las características de una relación laboral y lo que significa un contrato de trabajo. Un rasgo importante entre ambas es la relación de subordinación que existe y que da pie al empleador a direccionar como se va a

ejercer en el cumplimiento del trabajo y de qué forma sancionar en caso de incumplimiento.

ANÁLISIS DE SENTENCIA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL:

- Sentencia de Vista, con resolución N.º 35, de fecha 21.12.2018.

En el análisis seguido por el expediente judicial N.º: 01069-2015-0-2301-JR-LA-01, Sentencia de Vista, con resolución N.º 35, de fecha 21.12.2018. se concluyó que para contar con los servicios de locador no es necesario de un contrato formal, siendo solo necesario un contrato por escrita o en forma oral, por la situación expuesta es válido afirmar que **es la subordinación el elemento que diferencia un contrato de locación de servicios y un contrato de trabajo**. Siendo esto así, aún existe la presunción de laboralidad, significando esto que existió entre las partes un nexo laboral dentro de un periodo indeterminado. Es precisamente que todo vínculo laboral se demuestra bajo 3 figuras legales: la prestación del servicio por parte del contratado, una remuneración económica y la subordinación.

ANÁLISIS DE PLENO JURISDICCIONAL LABORAL:

- Pleno Jurisdiccional Laboral (2000), Locación de servicios y contrato laboral.

En el análisis concluimos que El Tribunal Constitucional, por medio de numerosos pronunciamientos garantizaba el derecho constitucional al trabajo, en donde solo era necesario acreditar la desnaturalización del contrato de locación de servicios, aplicándose el principio de la primacía de la realidad, convirtiéndose a plazo indeterminado, protegiéndose a la parte vulnerable, en este caso el trabajador.

ANÁLISIS DE CASACIÓN LABORAL:

- Casación Laboral N.º 3765-2015- Moquegua.

En referencia a la Casación Laboral N.º 3765-2015- Moquegua, emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, destacamos que el magistrado encargado de impartir justicia a identificado una relación en el ámbito laboral a pesar de contar con un contrato de servicios civiles, en el cual se pone en tela de juicio los principios de primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, y que para reconocer los derechos laborales que correspondan. En otro aspecto, al

centrarse la discusión en la declaración de que existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con actuales vínculos laborales, corresponde amparar la demanda, en caso que la parte demandante logre acreditar un fraude en su contratación laboral, sin que esta decisión conceda al trabajador un derecho absoluto de estabilidad laboral.

En relación a **la discusión** de los hallazgos encontrados y de acuerdo a Hernández *et al.* (2014), la discusión concentra al conjunto de lecciones halladas durante la investigación, en la cual se reafirma o se niega los conocimientos de investigaciones pasadas, permitiéndole tomar posición frente a ella y por ende, emprender acciones que se enmarcarán dentro de las conclusiones y recomendaciones para futuros estudios.

Se procedió a triangular los aportes de los especialistas entrevistados en la materia, así como lo hallado en la documentación analizada, para confrontarlo con lo encontrado en trabajos anteriores de otros investigadores, así como los enfoques conceptuales que le dan validez a nuestro trabajo de investigación y que responden a los objetivos planteados para su fin.

A continuación, se desarrolla la discusión en forma ordenada, de acuerdo a los objetivos planteado:

OBJETIVO GENERAL
Analizar de qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad, Lima, 2020.
SUPUESTO GENERAL
El uso indebido del contrato de locación de servicios por parte de las entidades públicas incidió de manera negativa al principio de primacía de la realidad en el ámbito laboral, dado que ese contrato civil cumplió los elementos esenciales del contrato de trabajo porque se simuló una prestación de servicios, es decir en la realidad no se produjo en este contrato.

Hablar de qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad, es afirmar que tiene una alta incidencia tal como lo indican la mayoría de los entrevistados, que coinciden en señalar que al aplicarse el principio de primacía de la realidad, se materializa la

desnaturalización de los contratos de locación de servicios, ya que este último tiene por naturaleza ser un contrato civil que demanda tanto del contratado como del contratante derechos y obligaciones, que no necesariamente van a traducirse a un rol de subordinación.

Otro de los entrevistados, arribó en afirmar que efectivamente la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad. **Marino (2021)** que claramente señala que de los tres elementos que deben estar presente en una relación contractual, el elemento de “subordinación” fue creado para poder ver con mayor claridad una figura de dirección, fiscalización y/o sanción por parte del locador. Asimismo, señala que el contrato de locación legal a desnaturalizarse porque se cae en la figura de subordinación, escenario que no puede darse, puesto que el locador ejerce sus funciones en forma independiente, bajo sus propios riesgos, pero con un objetivo el de brindar el servicio o producto para el que fue contratado.

En palabras de **Diaz (2021)**, menciona que efectivamente, el cambiar las cláusulas del contrato entre un locatario y un locador, hace que prime el principio de primacía de la realidad, donde son los hechos que demostrarán ese vínculo de subordinación al que se ha llegado por una interpretación abusiva del contrato inicial. Es decir, el locador se ve obligado a mostrar los llamados indicios laborales como pruebas directas del nexus.

En términos de **Samamé (2021)** aclara que las cláusulas contenidas en un contrato de locación de servicio son mayormente ficticias y que en la realidad no brindan independencia al locador en el ejercicio de sus funciones para lo cual fue contratado. Y este se ve obligado a demandar al locatario amparado en el principio de la realidad para demostrar el grado de subordinación al que era orillado.

Aquí, **Balarezo (2021)** hace una diferenciación, al señalar que la subordinación solo se da en un contrato laboral más no en un contrato de carácter civil como es el caso del contrato de locación de servicios, ya que al ser contratado como locador no se encuentra sujeto a tiempos u horarios, sino a resultados. Y este tipo de contratos se ve resquebrajado desde el momento que la persona quien es el locatario, inicia una etapa de emisión de órdenes hacia el locador viéndose este último en una posición de subordinado.

Por otro lado, **Lescano (2021)** resalta que lo que debe primar en este tipo de contratos, es la realidad de lo que hace dentro de una instancia y que esta situación se va a imponer frente a cualquier documento donde no hay detalle de horarios ni una relación de dependencia

Finalmente, tanto **Aquize (2021)** como **Villanueva (2021)** indican que el principio en mención incide principalmente en aspectos presupuestales que están relacionados a las respuestas económicas como parte del contrato entre un locatario y un locador. Y que este tipo de contrato se ve desnaturalizado al exigir al locatario el cumplimiento de un horario o jornada laboral, se le entregue bajo su responsabilidad enseres o equipos de la organización, o se vea afectado su desempeño en funciones por documentos reglamentarios de la misma entidad que le llamen la atención por omisiones detectadas, entre otros.

.En la misma línea, tanto el análisis de derecho comparado, las sentencias judiciales en materia laboral como la jurisprudencia nacional, significaron un mayor sustento al afirmar lo que desvirtúa el contrato de una prestación de servicios es el ocultamiento de una verdadera interacción laboral, por lo que es necesario fomentar un trabajo decente que tenga presente las necesidades, pretensiones y anhelos de los trabajadores, como son la probabilidad de disponer de un trabajo en el cual se sienta eficaz y benéfico; con un sueldo justo, estabilidad laboral y seguridad social sin discriminaciones ni exclusiones por sus condiciones particulares.

Bajo los mismos preceptos, la jurisprudencia nacional en relación con el principio de primacía de la realidad, señala ser un acto judicial, que ha prevalecido lo que sucede a la luz de los hechos, demostrándose que las acciones ejercidas por el demandante como parte de sus funciones laborales, eran desarrolladas de forma permanente.

Por otro lado, la aplicación del principio de primacía de la realidad, privilegia los hechos constatados en la realidad sobre el esquema contractual tal como lo señala Ruiz (2016) que el principio de primacía de la realidad fortalece y protege la figura del orden laboral, donde una vez más, al demandante se le reconoce el derecho al trabajo, rechazando toda acción que la desvirtúe, no aceptando la pretensión de una subordinación, debiendo ser considerada como fraude. También asegura el autor que, en un contrato de locación de servicios, solo el incumplimiento

de los elementos laborales debe desencadenar en una postura de desnaturalización ya que se debe tener en cuenta la existencia de un acuerdo de carácter civil donde se puede llegar a situaciones de indemnización por las omisiones cometidas afectan los derechos laborales.

Asimismo, tanto Vallejo (2018) como Cortes (2018), en sus investigaciones detallan sobre el principio de primacía de la realidad en los contratos de locación de servicios. En sus hallazgos, Vallejo (2018) concluyó señalando cuales eran las afecciones para que un contrato civil se desnaturalice, entre ellos el simular dicha modalidad de contrato a plazo fijo, aspecto que no se ajusta al ordenamiento laboral civil, o el no contar con un seguro social u otros beneficios que de acuerdo a ley garanticen la seguridad del trabajador, el contratar sin un presupuesto económico que los respalde hace que el contrato caiga en la necesidad de demostrar, por parte del contratado, el principio de primacía de la realidad para que le reconozcan sus derechos laborales.

En el caso de Cortes (2018), arriba en señalar que el principio de primacía de la realidad debe ser usada como medio o recurso que ayude a realizar un reconocimiento, que brinde protección y que restaure el vínculo laboral entre el contratado y el contratante, otorgándole seguridad a la clase obrera, trabajadora, dejando de lado todo tipo de vulneración y asegurando que el trabajador reciba los beneficios que todo vínculo laboral debe hacer efectivo cuando se trate de la presentación de un servicios y no llegar al extremo o la necesidad de que el trabajador inicie acciones legales que permita demostrar el nexus entre su locador.

Por lo tanto, en la investigación se ha analizado de qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad, estableciéndose que el supuesto general planteado es totalmente válido, toda vez que se está demostrando en base a los argumentos emitidos por los entrevistados, la confrontación con el análisis de fuentes documentales y de los teóricos consultados, que el uso indebido del contrato de locación de servicios por parte de las entidades públicas incidió de manera **negativa** al principio de primacía de la realidad en el ámbito laboral, dado que ese contrato civil cumplió los elementos esenciales del contrato de trabajo porque se simuló una prestación de servicios, es decir en la realidad no se produjo este contrato. Efectivamente, una característica que no debe cambiar en un contrato de

locación es perder de vista que este tipo de acuerdo obedece a la entrega o desarrollo de un servicio o producto, sin la necesidad de recaer en ningún tipo de subordinación que desconfigure el contrato de locación y se vean obligados los locadores a recurrir al uso del principio de la realidad para demostrar un vínculo laboral.

Seguidamente se plantearon los alegatos en función al objetivo específico 1, con el contenido que se presenta a continuación:

OBJETIVO ESPECÍFICO 1
Determinar de qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide a la continuidad laboral.
SUPUESTO ESPECÍFICO 1
La relación contractual en el contrato de locación de servicios infirió positivamente en la continuidad laboral, ya que en las entidades se utilizó por largo tiempo esa prestación de servicios a favor del trabajador, con ello se presentó una demanda de desnaturalización de contrato y reincorporación indeterminada.

El determinar de qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide a la continuidad laboral, los entrevistados como **Marino (2021)** y **Diaz (2021)** señalan que si a una persona se verifica que se le ha contratado por locación de servicios y luego se le da curso a un contrato de trabajo, prácticamente el contrato de locación se ha desnaturalizado considerando que solo existió un periodo trabajado y sin una solución en su continuidad, viendo el trabajador afectado porque si bien es cierto puede continuar laborando pero bajo un contrato de trabajo.

De la misma forma, **Samamé (2021)** sostiene que son los actos de ejecución los que ponen en evidencia si estamos frente a un contrato de locación de servicios o este ha sufrido una desnaturalización, al no cumplirse con lo señalado en las cláusulas del acuerdo y se recae en la realidad en una subordinación donde se siguen órdenes por parte del locatario. Bajo esta premisa, el entrevistado afirma que esta relación contractual, en la realidad y por la cantidad de carga procesal que maneja el Poder Judicial en el tema, efectivamente influye en la continuidad del vínculo laboral del locador, porque el rasgo de subordinación se viene demostrando fácilmente con los hechos.

Los aportes de **Balarezo (2021)** también se manejan en ese sentido, afirmando que efectivamente, la relación contractual de un contrato por locación se encuentra estrechamente relacionado con la permanencia en el puesto laboral del contratado, ya que al ver vulnerada las voluntades iniciales del locador se ve dentro de la figura de subordinado, característica que permite al locador demostrar ante las autoridades en materia laboral que el locatario incurrió en falta, incumpliendo los puntos en común que al inicio consensuaron.

De forma contraria, **Aquize (2021)** señala que la relación contractual en un contrato de locación no incide en la continuidad del trabajador, siempre y cuando esta no se judicialice. Entonces, es válido afirmar que, de forma intrínseca, la idea de continuidad, mientras exista la fuente de trabajo, el principio de la contratación debe ser indefinida y excepcionalmente a un determinado plazo. A esto, es importante resaltar lo señalado por **Villanueva (2021)** durante la entrevista, que los servicios inciden en la continuidad laboral siempre y cuando el locador no tiene que haber tenido interrupciones en su trabajo.

En el caso de **Cárdenas (2021)** no toma una posición firme sobre si existe o no una relación entre el contrato de locación de servicios y la continuidad laboral, señalando que es necesario primero conocer los términos de referencia del acuerdo inicial al cual llegaron las partes. Y **Lescano (2021)** concluye señalando que, si no existe una relación contractual, simplemente el contrato de locación no existe por lo que no se puede asegurar una continuidad laboral de algo que no es real.

Las fuentes documentales, respaldan las afirmaciones anteriores, donde la información contenida en la Casación Laboral, se puede ver en las dos primeras instancias del Poder Judicial brinda la razón al trabajador, habiendo demostrado el vínculo laboral con la organización para lo cual prestó servicios laborales, entendiendo una vez más que el contrato de locación no puede ser usado a conveniencia de una de las partes, donde se pretenda desproteger al trabajador. De forma similar, la sentencia judicial en materia laboral expone con claridad y en la práctica que ante una disyuntiva de índole laboral, los responsables de impartir justicia deben brindar un mayor peso a lo señalado en el Art. 22° de la Constitución Política del Perú en la cual el trabajo es un deber y un derecho; y esto se ve respaldado por lo emitido en el Tribunal Constitucional sobre el derecho constitucional al trabajo destacando dos aspectos: el derecho de acceder a un

puesto laboral digno, promovido desde el Estado; y lo segundo, el derecho a que dejen de prescindir de su trabajo pero por una causa justificable.

Esto se ve complementado por lo señalado por Cueva y Quiroz (2020) quienes afirman que la denominada prestación de servicios, porque es necesario saber que hay una relación jurídica en el contrato de locación de servicios, el cual se estableció en el artículo 1764 del código Civil, por lo que señalaron la autonomía del locador en la actividad laboral, al igual que es remunerado y tiene una duración laboral indeterminado por lo que genera una continuidad, en donde finalmente el empleado disfruta de un ambiente tranquilo en la entidad, de tal manera que ante una prestación de servicios de un locador está sujeto bajo una independencia de horario que no es establecida por un jefe directo, no obstante, es importante saber que el empleado no puede ser sancionado por ningún ordenamiento legal que amerite su suspensión o retiro laboral, en relación a la prestación de servicio de un locador que realizó un contrato de manera autónoma.

De forma contradictoria, Cavalloti (2015) y Martínez (2017), exponen sus fundamentos en relación a la Locación de Servicios como “Fraude Laboral”, precisó que, en una relación contractual, la intervención de un sujeto que presta servicio por una remuneración llamados terceros, se caracteriza por ser desigual y subordinado, Asimismo, se observó que a lo largo de la historia el empleo ha sido delimitado por ciertas obligaciones y derechos entre las partes que conforma la relación contractual. Por tanto, los propósitos jurídicos de la relación contractual es la legalidad de un contrato que se da a través de ciertos ordenamientos legales que acontecen la veracidad debido a la actuación de la subordinación en donde hubo una dependencia directa con un jefe y por la misma se estaría configurando uno de los requisitos esenciales para configurarse un contrato laboral, desnaturalizándose el contrato civil pactado entre las partes que contrajeron la relación contractual.

Por lo tanto, en el presente estudio se ha determinado de qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide a la continuidad laboral; llegando a establecerse que el supuesto específico 1 planteado, es totalmente válido, toda vez que se está demostrando en base a los argumentos emitidos por los entrevistados, la confrontación con el análisis de fuentes documentales y de los teóricos consultados, que en la relación contractual en el contrato de locación de servicios infirió **positivamente** en la continuidad laboral, ya

que en las entidades se utilizó por largo tiempo esa prestación de servicios a favor del trabajador, con ello se presentó una demanda de desnaturalización de contrato y reincorporación indeterminada. Por ello, se hace necesario que las entidades del sector público cuente con personal calificado de recaer reiterada veces en la figura de desnaturalizar los contratos de locación que generan mucho perjuicio en materia económica ya que se debe garantizar su reincorporación laboral del trabajador perjudicado y el reconocimiento de sus beneficios sociales en constante verificación, la relación contractual y continuidad de la misma, a fin de evitar que se desnaturalice el contrato de locación de servicios y generar un perjuicio como la deuda a la propia institución por el no pago de beneficios sociales de cada empleado como gratificaciones, vacaciones e indemnización entre otros. Estos beneficios demandan de un presupuesto económico que no se ha contemplado en la mayoría de instancia estatales, por lo que es necesario evitar estas situaciones que se podrían garantizar con un personal idóneo y conocedor en contrataciones laborales y fomentados desde los departamentos de recursos humanos de las entidades públicas.

Finalmente, se plantean los alegatos en función al objetivo específico 2, con el contenido que se presenta a continuación:

OBJETIVO ESPECÍFICO 2
Determinar de qué manera la prestación de servicio en el contrato de locador incide en el elemento de subordinación laboral.
SUPUESTO ESPECÍFICO 2
La prestación de servicios incidió de manera negativa a la subordinación o dependencia laboral, por motivo que ese servicio esta predominado por un agente de rango mayor de la entidad que fiscaliza, sanciona e incluso cesa definitivamente el contrato del locador, con ello se afecta el elemento esencial de subordinación laboral.

Considerando de qué manera la prestación de servicio en el contrato de locador incide en el elemento de subordinación laboral, la gran parte de especialistas entrevistados señalaron que cuando la prestación del servicio se realiza de acuerdo a las órdenes y pautas impuestas por el cliente, cuando en la ejecución del contrato se advierte que hay una parte fuerte que prevalece sobre la

otra, asignando tareas e indicando el camino en el que se debe prestar el servicio, reduciendo la autonomía al arrendador que en realidad está subordinado.

Destaco lo señalado por **Marino (2021)** quien afirma que, si un contrato de locación de servicios está sesgado porque en realidad se han reconocido los elementos de un contrato de trabajo para beneficio personal, remuneración y subordinación, ese contrato civil se convertirá en un contrato de trabajo de duración indefinida. El período de prueba excede los 3 meses, hace referencia a un contrato de trabajo, es por tiempo indefinido bajo el régimen general de actividad privada regulado por la Ley de Productividad y Competitividad.

Sumado a ello, **Melgar, (2020)** mencionó que una de las principales características para poder diferenciar entre un contrato de locación de servicios respecto a otros contratos es que en los otros contratos haya subordinación, dependencia ya sea en aspecto jurídico o económico. Además, indicó como semejanza que ambas la administración que se ejerce en ellas, en la cual se exigió los derechos que determina la ley en materia laboral de un trabajador y que tiene como distinción que el locador actúe en sus actividades laborales de forma jerárquica.

En palabras de **Villanueva (2021)** el servicio de un locador incide de forma negativa en el elemento de subordinación toda vez que el empleador asigna tareas que no son de conocimiento del locador, obligándolo a cumplir con un horario o dejar enseres o equipos de la empresa bajo su responsabilidad. En ese caso, ya vemos como los criterios jurisdiccionales enmarcados dentro de una orden de servicios, una ley en el estado o en el código civil que ven la desnaturalización dentro de cada sector de acuerdo a la temporalidad para justamente determinar el grado de subordinación laboral al cual se ha recaído.

El especialista en la materia, **Samamé (2021)** nos da a conocer su posición señalando que efectivamente los contratos de locación suelen caer en la figura de subordinación, pero no siempre por desconocimiento del cocador, sino porque este acepta esta figura jurídica la cual le garantiza una continuidad en los contratos percibidos, es una forma de mantener en el tiempo sus ingresos, y que a futuro suelen ser los locadores que aprovechan su posición de vulnerabilidad frente a un

posible cese en sus contratos por lo que exige el cumplimiento de lo que la ley señala como el garantizarle la continuidad laboral.

Aquí también es importante resaltar la posición tanto de **Vega (2021)** como de **Lescano (2021)**, quienes coinciden en señalar que fácilmente el locador puede acudir a terceros para cumplir con el servicio final para el cual solicitaron sus servicios y que en ese contexto no cabe la figura de que el locador sea supervisado o que cumpla con ciertos mecanismos de control en el desarrollo de su trabajo. La subordinación desde el día unos se da con aquellos locatarios que mantienen contratos por periodos largos con las entidades del estado y que, al ver peligrar sus intereses, se cogen a la figura legal de exigir una desnaturalización en la prestación de servicio, y que es ahí donde la ley no tiene un control de esas situaciones por lo que solo debe seguir lo que las evidencias y argumentos demuestran causando un gran perjuicio a la entidad.

Los documentos en consulta, como el análisis de ley de Productividad y Competitividad Laboral indican con total claridad que toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume que existe un contrato de trabajo. Este escenario genera cierto nivel de intriga, toda vez que al trasladarse a un campo de confusión acerca de un contrato de trabajo. La relación importante a tener en cuenta es la subordinación que surge del mismo empleador al direccionar las acciones en el cumplimiento de su labor como parte del acuerdo al que llegan las partes. En la Sentencia Judicial en materia laboral, la nueva Ley Procesal del Trabajo Ley 29497, ha establecido reglas sobre la carga probatoria que deben cumplir las partes, en efecto el artículo 23.3. dispone lo siguiente: “Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”.

Con el nuevo esquema probatorio, el prestador de servicios no debe probar la prestación de servicios subordinados y remunerados, sino únicamente la prestación de servicios personales, una vez cumplida con esta carga probatoria se activa la presunción de laboralidad en el sentido que se encuentra sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado (vínculo laboral a plazo indeterminado); a partir de ello la carga probatoria se invierte correspondiendo a la parte demandada aportar pruebas que diluyan esta presunción.

Asimismo, otro documento que brinda mayores argumentos con relación al segundo objetivo, es el Pleno Jurisdiccional que representan mecanismos institucionalizados del Poder Judicial, cuyo propósito es examinar situaciones problemáticas que se relacionan al ejercicio de la función jurisdiccional respecto de criterios que pueden diferenciarse a una interpretación real de la norma frente a otros casos de características similares, el documento en análisis presenta explícitamente alertas de un mal uso que se vienen dando sobre los contratos de servicios de naturaleza civil o mercantil, en la cual se cae repetidas veces en un ocultamiento de la existencia de un vínculo laboral, y advierte que la posición de un juez debe ser clara y transparente al decidir en base al “Principio de Primacía de la Realidad” donde los hechos demuestren la “subordinación” como parte de la prestación del servicio, son argumentos suficientes para concluir en el reconocimiento de los derechos y beneficios del trabajador.

Además, Vázquez (2020) nos habla que, en la realidad mexicana, existe una confusión en el vínculo laboral que mantienen las organizaciones con sus empleados porque algunos se basan en la subordinación para configurarse y otras teorías la subordinación no es suficiente, para ello se debe conocer los orígenes de la relación laboral, arribando a afirmar que es la subordinación el elemento más importante para el establecimiento de una relación laboral porque esta presenta la presunción.

Del mismo modo Bejarano (2011) expone argumentos válidos sobre la subordinación, siendo esta un poder que tiene el empleador de encaminar las acciones a realizar por el empleado por ser un estado de limitación y de sometimiento a lo estipulado dentro de un contrato que busca alcanzar un mayor resultado para la empresa.

En consecuencia, en el presente estudio se ha determinado de qué manera la prestación de servicio en el contrato de locador incide en el elemento de subordinación laboral; llegando a establecer que el supuesto específico 2 planteado es totalmente válido, toda vez que se está demostrando en base a los argumentos emitidos por los entrevistados, la confrontación con el análisis de fuentes documentales y de los teóricos consultados, que la prestación de servicios incidió de manera **negativa** a la subordinación o dependencia laboral, por motivo que ese servicio esta predominado por un agente de rango mayor de la entidad que fiscaliza,

sanciona e incluso cesa definitivamente el contrato del locador, con ello se afecta el elemento esencial de subordinación laboral. Es decir, las entidades estatales deben tener en cuenta al celebrar un contrato de locación de servicios, establecer los criterios jurídicos con toda claridad, en el cual no permita por ninguna de las partes una transgresión de la norma a su favor, y que las instancias responsables de impartir justicia no se vean sobrepasados en la atención por estos hechos por un mal manejo en los contratos de las áreas especializadas en el tema con las que cuenta cada institución del sector público y que si se viene advirtiendo el mal uso de este tipo de contratos se debe formular nuevos mecanismos de control y llaves para ponerle fin.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO: Se analizó de qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad, Estableciéndose que el objetivo general planteado es totalmente válido, toda vez que se está demostrando en base a los argumentos emitidos por los entrevistados, la confrontación con el análisis de fuentes documentales y de los teóricos consultados, que el uso indebido del contrato de locación de servicios por parte de las entidades públicas incidió de manera negativa al principio de primacía de la realidad en el ámbito laboral, dado que ese contrato civil cumplió los elementos esenciales del contrato de trabajo porque se simuló una prestación de servicios, es decir en la realidad no se produjo este contrato. Efectivamente, un aspecto que no debe dejar de ser analizado dentro de un contrato de locación, como el determinar qué elementos movilizan el tipo de entrega del servicio para el cual fueron contratados o señalar los parámetros en que se asume este tipo de contratos y que advierta a las partes en qué momento se incurre en una subordinación que desvirtúe la estructura de un contrato de locación y que se vean en la necesidad como locador a demostrar el vínculo laboral por medio del principio de la realidad.

SEGUNDO: Se determinó de qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide a la continuidad laboral; siendo nuestro objetivo específico 1 planteado, siendo válido que la relación contractual en el contrato de locación de servicios infirió positivamente en la continuidad laboral, ya que en las entidades se utilizó por largo tiempo esa prestación de servicios a favor del trabajador, con ello se presentó una demanda de desnaturalización de contrato y reincorporación indeterminada. Dejando entre ver la necesidad de contar con personal idóneo, conceder en la materia que señale los mecanismos y lineamientos que se deben anteponer, al celebrar un contrato para el sector público, toda vez que se pone en juego los intereses del país, por lo que el reconocimiento de estos derechos laborales al incurrir en la figura de desnaturalización de un contrato de locación genera perjuicio económico a las entidades del estado por consiguiente al erario nacional. Se hace urgente, ubicar los mejores cuadros en los departamentos responsables de los contratos del personal que labora en las entidades estatales, evitando demandas de los locadores que exigen el

reconocimiento de beneficios sociales amparados en estos vicios e interpretaciones a su favor de la ley.

TERCERO: Se determinó de qué manera la prestación de servicio en el contrato de locador incide en el elemento de subordinación laboral, llegando a establecer que el objetivo específico 2, por ello, la prestación de servicio incidió de manera negativa a la subordinación o dependencia laboral, por motivo que ese servicio esta predominado por un agente de rango mayor de la entidad que fiscaliza, sanciona e incluso cesa definitivamente el contrato del locador, con ello se afecta el elemento esencial de subordinación laboral. Claramente se ha podido demostrar en el trabajo que toda entidad estatal necesariamente debe contar con mecanismos de control o llaves para que se dejen de incurrir en la transgresión de la norma, tanto por parte del locatario al desnaturalizar el contrato celebrado e imponer medios de seguimiento a la labor del locador recayendo en la figura de subordinación, y este último, como locador, por querer mantener la continuidad del servicio que brinda, aceptando inicialmente condiciones que se desdican de las características de un contrato de servicio de locación, y al ver peligrar su posición, aprovecha de las circunstancias, entablado demandas interminables para el reconocimiento de beneficios sociales generando un alto porcentaje de carga procesal en los juzgados.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: A la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNNAFIL, que aplique actividades de fiscalización, muy aparte de las empresas privadas y entidades públicas con régimen laboral privado; para aquellas instituciones públicas que tengan empleados bajo la modalidad de contrato de locación de servicios, posteriormente los locadores que incurran en funciones subordinadas pueden tener mayor facilidad al momento de presentar su reclamo, y de esta forma se estaría solucionando muchos perjuicios en vía administrativa. Así se estaría protegiendo al empleado frente a simulaciones de contrato por parte del empleador.

SEGUNDO: A las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas, que capaciten a los jefes y encargados de cada dependencia, de no atribuir actividades de otra naturaleza a la que pertenezca su modalidad contractual, de esta forma realizaran lineamientos internos, conforme a ley, para una correcta contratación del personal bajo el contrato de locación de servicios, de tal manera, estarían en constante verificación, la relación contractual y continuidad de la misma, a fin de evitar que se desnaturalice el contrato de locación de servicios y generar un perjuicio como la deuda a la propia institución por el no pago de beneficios sociales de cada empleado.

TERCERO: Al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y a sus organismos públicos adscritos, que cuando realicen la contratación de personal mediante el contrato de locación de servicios, apliquen adecuadamente criterios jurídicos, para que no incurran al empleado en actividades de naturaleza subordinadas y tenga una función determinada sin vínculo con la institución pública, a fin de que se evite la desnaturalización del contrato civil, y siendo una de las formas de contribución a los operadores de justicia de los juzgados especializado en materia de trabajo, frente al incremento excesivo de carga procesal.

REFERENCIAS

- Abarca, Y. (2020). *El derecho al trabajo, los elementos esenciales del contrato de trabajo y el principio de primacía de la realidad*. Razón Publicada: <https://iuslatin.pe/el-derecho-al-trabajo-los-elementos-esenciales-del-contrato-de-trabajo-y-el-principio-de-primacia-de-la-realidad/>
- Albuquerque A. (2017), *Strategic contractual relationships in the automotive sector*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=553863972009>
- Ardiles, L. (2019 agosto). *La dotación de personal y la desnaturalización de los contratos laborales un análisis que plantea el beneficio de una adecuada planificación laboral*. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18594/ARDILES_ZEBALLOS_LUIS_ALBERTO%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Báez J.y Pérez, T. (2014), *El método cualitativo de investigación desde la perspectiva de marketing: el caso de las universidades públicas de Madrid*. Tesis Doctoral Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/29615/1/T35974.pdf>
- Bejarano, J. L. (2011). *Los contratos de prestación de servicios bajo la legislación laboral vigente en Bolivia (cuidado con las posibles demandas laborales y sanciones por la utilización de contratos de prestación de servicios)*. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. Recuperado de: <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n11/a11.pdf>
- Benítez, Y. M. (2012). *Análisis comparado de los sistemas de contratación laboral temporal en España y Paraguay*. (Tesis Doctoral) Repositorio Institucional Universidad de Alcalá. Recuperado de: <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/14421/TESIS%20FORMATO%20PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bernal, C. (2010), *Metodología de la investigación administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. Recuperado de: <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>
- Bini,S.(2017). *Para subordinación y autonomía. el derecho del trabajo italiano en transformación*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6552119>

- Cáceres, L.T.G. (2019), *Aplicación del principio de primacía de la realidad en los contratos de locación de servicios simulados*, [Tesis de título profesional, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Recuperado de: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/5038/TRSUFI_CIENCIA_CACERES%20LA%20TORRE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Castro, N.J. (2017, 26 de septiembre), *Alcance del principio iura novit curia en la responsabilidad del Estado colombiano*. Recuperado de: <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/4270/4047>
- Cavallotti, V. (2015). *La locación de servicios como fraude laboral* (Tesis de licenciatura). Repositorio Institucional Universidad Siglo 21. Recuperada de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12870/CAVALLOTTI%20Valentina.pdf?sequence=1>
- Celestino, K y Escalante, H. (2017), *Hacia la regulación del contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente explorando los contratos de trabajo en las zonas grises del derecho*. Recuperado de: [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/6060/Celestino Licera Karen Noem%c3%ad.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/6060/Celestino%20Licera%20Karen%20Noem%c3%ad.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Chang, G. y Calderón, A. (13 de Septiembre, 2021). *Los contratos de locación de servicio en el sector público y la Ley 31298*. Portal Jurídico “Pasión por el Derecho”. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/contratos-locacion-servicios-sector-publico-ley-31298/>
- Chilean Journal of Private Law. (2020), work in platform companies: subordination and beyond. Recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/505-1066-1-SM.pdf>
- Congreso de la Republica del Perú. (2006, 29 de octubre). *La ley general de inspección del trabajo. ley N° 28806*. Diario Oficial del Bicentenario, El Peruano. Recuperado de: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0029/ley-28806.pdf>
- Corte Superior de Justicia de Tacna, Sala Laboral Permanente, *Expediente judicial N°: 00548-2016-0-2301-JR-LA-02, Sentencia de Vista, con resolución N.º 14*, 22 de junio de 2018.
- Corte Superior de Justicia de Tacna, *Sentencia de Vista, con resolución N.º 35*, 21 de diciembre de 2018.

- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, *Sentencia N° 8991-2020 Lima Norte*, 16 de diciembre de 2020.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, *Expediente judicial N°: 8991-2020 Lima Norte. Sentencia de vista, con resolución N°. 35*, 16 de diciembre de 2020.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, *Casación Laboral N°887-2018 La Libertad*, 3 de septiembre de 2020.
- Cortes, M. A. (2018). *El Principio de la Primacía de la Realidad como Garante de los Derechos Laborales de los Trabajadores Oficiales*. Revista Verba Iuris, 13(40), pp. 111-127. Recuperado de: <https://revistas.unilivre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/1571/1159>
- Cueva, L y Quiroz, M. (2020), *La contratación de personal docente bajo un contrato de locación de servicios y la vulneración de los derechos laborales reconocidos por el régimen laboral público*. Recuperado de: http://repositorio.uct.edu.pe/bitstream/123456789/695/1/0003892683_0045_514526_T_2020.pdf
- Díaz (2012). *El principio de la primacía de la realidad en las relaciones laborales de la administración pública*. Recuperado de: http://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/90/EI%20p_rincipio%20de%20la%20primac%c3%ada.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Escudero, C y Cortez, L. (2018), *Técnicas y Métodos cualitativos para la investigación científica*. Recuperado de: <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12501/1/Tecnicas-y-MetodoscualitativosParaInvestigacionCientifica.pdf>
- European Labour Law Network Elln. (2013). *Regulating the employment relationship in europe: a guide to recommendation no. 198*. Recuperado de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---dialogue/documents/publication/wcms_209280.pdf
- Florencia, M. S. (2013). *La ética de la investigación social en debate. Hacia un abordaje particularizado de los problemas éticos de las investigaciones sociales*. Maestría en Ciencia Política y Sociología- (FLACSO) - Sede académica de Argentina. Recuperado de :

<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/5927/2/TFLACSO-2013MFS.pdf>

- Flores, G. (2019), *Las Obligaciones de resultados en el contrato de prestación de los Servicios Profesionales del Cirujano Plástico*. Recuperado de: <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/6385>
- Gallego Ramos, J.R (2018), *Cómo se contribuye el marco teórico de la investigación*. Recuperado de: <https://www.scielo.br/pdf/cp/v48n169/1980-5314-cp-48-169-830.pdf>
- García, C.Y. (2016), *La extensión del pago e remuneraciones devengadas a la restitución por despido incausado o fraudulento*. [Tesis de título profesional, Universidad Nacional de Trujillo]. Recuperado de: https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5872/GarciaCardenas_Y.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Goswami, (2015), *Neurociencia y Educación: ¿podemos ir de la investigación básica a su aplicación? Un posible marco de referencia desde la investigación en dyslexia*. Recuperado de: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1135755X15000184>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014), *Metodología de la investigación sexta edición*. Mc Graw Hi Education. Recuperado de: <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Huamán, D y Tovalino, F. (2017), *La desnaturalización del contrato de tercerización de servicios y la responsabilidad solidaria del grupo de empresas*. recuperado de: https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/8207/Huam%c3%a1n_Herrera_Dora_Alejandra.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Laura, E.M. (2019). “*Trabajar en relación de dependencia o ser independiente, esa es la cuestión*”, [Tesis de título profesional, Universidad Juan Agustín Maza] Recuperado de: http://repositorio.umaza.edu.ar/bitstream/handle/00261/1761/Echegaray%20Melisa_TRABAJAR%20EN%20RELACI%c3%93N%20DE%20DEPENDENCIA%20O%20SER%20INDEPENDIENTE%2c%20ESA%20ES%20LA%20CUESTI%c3%93N_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Ley 31298 (21/07/2021). *Prohíben locación de servicios para actividades subordinadas en sector público*. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-prohibe-a-las-entidades-publicas-contratar-personal-ley-n-31298-1974970-7>
- Manzo A. (2019). *Where do they speak from? Positions about the new IMF contractual proposal for ordering sovereign debt restructurings*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=350958933002>
- Martínez, F. (2017). *El empleo temporal irregular en el sector público*. *Anales De Derecho*, 35(2), 1-41. Recuperado de: <https://search.proquest.com/docview/2002003965?accountid=37408>.
- Melgar, S.K. (2020). *La subordinación y su implicancia en la desnaturalización del contrato de locación de servicios, municipalidad distrital de Santiago de Surco*. [Tesis de título profesional, Universidad Autónoma del Perú]. Recuperado de: <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/1165/1/Melgar%20Saravia%2c%20Kiara%20Jazmin.pdf>
- Mendoza y Chica, (2020). *Principio de primacía de la realidad sobre las formas en los contratos de prestación de servicios en la administración pública*. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/32494/2021JackelineChicaDurlysMendoza.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014), *Código Civil Decreto Legislativo N° 295*. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Codigo-Civil-MINJUS-BCP.pdf>
- Ñaupas, H, Valdivia, M, Palacios J, Romero H, 2018), *Metodología de la investigación cualitativa – Cuantitativa y redacción de la tesis*. Recuperado de: <https://corladancash.com/wp-content/uploads/2020/01/Metodologia-de-la-inv-cuanti-y-cuali-Humberto-Naupas-Paitan.pdf>
- Orsini (2008). *Los principios del derecho del trabajo*. Recuperado de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/21014/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Paredes, J. (2019), *La conveniencia de regular el pacto de permanencia laboral en el Perú y propuestas para un cambio legislativo*. Recuperado de:

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5383/paredes_rjr.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pleno Jurisdiccional Laboral (2000), *Locación de servicios y contrato laboral*.

Recuperado

de:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/260eb00043eb77ff9317d34684c6236a/Acuerdo_Pleno_Laboral+2000_220408.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=260eb00043eb77ff9317d34684c6236a

Poblete L. (2013), *Subcontratados por el Estado. Trabajadores autónomos de la administración pública argentina (2002-2007)*. Recuperado de:

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=387334693028>

Pontones C. (2013), *Prevention and personal budgets in the provision of Social Care Public Services: Two potential areas in the achievement of efficiency.*

The United Kingdom's experience. Recuperado de:

<https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/39515/41394>

Ramírez, P.F.A. (1985). *Compensación por Tiempo de Servicios*. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5879/5877>

Researchgate. (2018), *The principle of primacy of facts, a potent antidote against disguised employment: the triangular employment in perspective.*

Recuperado de:

http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_065.pdf

Revista Bdo Perú (2020), *Contratos de Locación de Servicios*. Recuperado de:

<https://www.bdo.com.pe/es-pe/publicaciones/outsourcing/2020/contratos-de-locacion-de-servicios>

Revista de Administracao 52 (2017), *Strategic Contractual Relationships in The Automotive Sector.* Recuperado de:

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=553863972009>

Revista de Derecho del Estado Nueva Serie. (2016), *El riesgo inherente al proveedor como criterio preventivo en la contratación pública.* Recuperado de:

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=337650446003>

Revista de Derecho Privado. (2011), *El deber de información contractual y sus límites.* Recuperado de:

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537595014>

Revista de libro universidad empresarial siglo 21. (2015), *La Locación de Servicios como Fraude Laboral.* Recuperado de:

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12870/CAVALLOTTI%20Valentina.pdf?sequence=1>

Revista Direito e Praxis. (2017), *Where do they speak from*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=350958933002>

Revista Latinoamericana de Derecho. (2020). *El derecho al trabajo, los elementos esenciales del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad*. Recuperado de: <https://iuslatin.pe/el-derecho-al-trabajo-los-elementos-esenciales-del-contrato-de-trabajo-y-el-principio-de-primacia-de-la-realidad/>

Revista Themis Revista de Derecho de la Universidad Católica del Perú. (1985), *Naturaleza Jurídica del Contrato de Trabajo y la formulación de la relación de trabajo*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10514/10986>

Rivera, J. (2015). Definition and theoretical classification of academic, professional and work related competencies. The competencies of the Psychologist in Colombia. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/213/21320758007.pdf?cv=1>

Rivera, J. (2015). *Relaciones de trabajo típicas y contrato de prestación de servicios celebrado con personas naturales en el marco de la doctrina de trabajo decente de la OIT*. Recuperado de: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/54720/809132602015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rojas, C. (2020). *Desnaturalización del contrato locación de servicios desde el principio de primacía de la realidad Municipalidad provincial de Moyobamba 2019*. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/57749/Rojas_CCS-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ruiz, P.L. (2016). *La desnaturalización del contrato de locación de servicios sujeto a plazo en un contrato de trabajo sujeto a modalidad en la legislación peruana*. Análisis a la luz de una interpretación finalista del principio de primacía de la realidad. [Tesis de título profesional, Universidad Católica San Pablo]. Recuperado de: RUIZ_PACHECO_LUI_DES.pdf (ucsp.edu.pe)

Saavedra, A.L. (2020). *Principio de primacía de la realidad y la desnaturalización de contratos de locación de servicios, EsSalud – 2018*, [Tesis de título profesional, Universidad Cesar Vallejo]. Recuperado de:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/56275/Saavedra_ALJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Saco, C. (2017). *El principio de primacía de la realidad en las fiscalizaciones laborales alcances y límites de inspección de trabajo*. Recuperado de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/6D3E33458747146C052581720074DEE3/\\$FILE/SOLUCIONESLABORALES109.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/6D3E33458747146C052581720074DEE3/$FILE/SOLUCIONESLABORALES109.PDF)

Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna (2019, 19 de agosto), *Expediente N.º 00871-2017-0-2301-JR-LA-01* (Gordillo Cossio, Ayca Gallegos, Rodríguez Cabrera).

Sala Primera del Tribunal Constitucional (2003, 19 de diciembre), Sentencia N.º STC 1874-2002-AA/TC (Alva Orlandi, Aguirre Roca, Gonzales Ojeda). Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01874-2002-AA.html>

Salazar, O. (2017), *El uso indiscriminado del contrato de tercerización y sus repercusiones en los derechos de los empleados de la empresa tercerizadora*. Recuperado de: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2698/salazar_fasg.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sampieri, R. (2014), *Metodología de la investigación*. Recuperado de: <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Segunda Sala del Tribunal Constitucional (2014, 18 de enero), Sentencia STC Exp. N.º 4131-2012-PA /TC (Mesía Ramírez, Eto Cruz, Calle Hayen, Álvarez Miranda). Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04131-2012-AA.html>

Sergio G. (2012), *Metodología de la investigación*. Recuperado de: http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/Axiologicas/Metodologia_de_la_investigacion.pdf

Severin, G. (2014). *Los contratos de servicio: su construcción como categoría contractual y el derecho del cliente al cumplimiento específico*. Recuperado de: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/660666/severin_fuster_gonzalo_francisco.pdf?seque

- State Law Magazine. (2019), The Administrative contracts, A comparasion between Mexico & Canada (emphasis in quebe' s regime). Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5664/7061>
- Suarez, M.W. Y. (2017). *De la subordinación a la cooperación laboral: una alternativa desde el igualitarismo constitucional*. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, IX (17), pág. 12-32. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6731077>
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, *Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N.º 003-97-TR*, (27 de marzo de 1997). **Recuperado:** A TUO del D.Leg. 728 D.S.No.003-97-TR-27-03-97.doc (mintra.gob.pe)
- Themis Magazine Law Magazine of the Catholic University of Perú. (2014), Emergence, evolution and consolidation of labor law. Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_065.pdf
- Tribunal Constitucional del Perú. Centro de Estudios Constitucionales, (2006), *Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Laboral*. Recuperado: [SINTITUL-1 \(tc.gob.pe\)](http://sintitul1.tc.gob.pe)
- Trigueros, C. S. (2017). *Incidencia de la reciente doctrina del tjue sobre temporalidad en el empleo público*. Anales De Derecho, 35(2), 1-29. Recuperado de: <https://www.proquest.com/scholarly-journals/incidencia-de-la-reciente-doctrina-del-tjue-sobre/docview/2002005555/sequence?accountid=37408>
- Valdeiglesias, C.S. (2018). *Principio de continuidad en el Régimen Laboral de los Docentes de Instituciones Educativas Particulares del Perú*, ISSN 1812-6804, Vol. 36, Nº. 2, 2018, págs. 163-170. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6523166>
- Vallejo, M. (2018). *El principio de Primacía de la realidad en los contratos de locación de servicios en las entidades del estado*, 2016-2017. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/20725/Vallejo_RMAJ.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Vázquez, G.L.O. (2020). *Los elementos que configuran la relación laboral*. Comité Directivo, 225. Recuperado de: https://edkpublicaciones.com/up/pdf/perspectiva_juridica_15.pdf#page=225

Vega M. (2006), *El debate jurídico en torno al contrato de prestación de servicios*.

Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87601706>

Zavala, L. (2017), *La indebida prevalencia de la regla de derecho sobre el principio jurídico en materia laboral en perjuicio del trabajador peruano al servicio del estado. a propósito del contrato administrativo de servicios*. Recuperado de: <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/6385>

ANEXO 1.- DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Nosotros, Sara Consuelo, Cerna Garnique y Andrés Abdón Luyo Argüelles, alumnos de la Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, filial Los Olivos, declaramos bajo juramento que todos los datos e información que acompañan nuestra tesis titulada “Desnaturalización del contrato de locación de servicios y el principio de primacía de la realidad en los contratos laborales, Lima, 2020” son:

1. De nuestra autoría.
2. La tesis no ha sido plagiado ni total, ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido publicado ni presentado anteriormente.
4. Los resultados presentados en la presente tesis no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Los Olivos, 21 de noviembre de 2021.



Sara Consuelo, Cerna Garnique
DNI N.º 41266635



Andrés Abdón, Luyo Argüelles
DNI N.º 77662376

ANEXO 2. - DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Santisteban Llontop Pedro Pablo, docente de la Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, filial Los Olivos, revisor de la tesis titulado “Desnaturalización del contrato de locación de servicios y el principio de primacía de la realidad en los contratos laborales, Lima, 2020”, de las estudiantes Sara Consuelo, Cerna Garnique y Andrés Abdón Luyo Argüelles, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 18.% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Los Olivos, 21 de noviembre de 2021.



Dr. Santisteban Llontop Pedro Pablo
DNI: 09803311

ANEXO 3

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

- Cerna Garnique, Sara Consuelo
- Luyo Argüelles, Andres Abdón

FACULTAD DE DERECHOS Y HUMANIDADES

ESCUELA: Escuela Profesional de Derecho.

ÁMBITO TEMÁTICO: Prestación de servicios y sistema de inspección de trabajo.

TÍTULO	
Desnaturalización del contrato de locación de Servicios y el principio de primacía de la realidad en los contratos laborales, Lima, 2020.	
PROBLEMAS	
Problema General	¿De qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad, Lima, 2020?
Problema Específico 1	¿De qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide en la continuidad laboral?
Problema Específico 2	¿De qué manera la prestación de servicio en el contrato de locación de servicios incide en el elemento de subordinación laboral?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Analizar de qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad, Lima, 2020.
Objetivo Específico 1	Determinar de qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide a la continuidad laboral.
Objetivo Específico 2	Determinar de qué manera la prestación de servicio en el contrato de locador incide en el elemento de subordinación laboral.
SUPUESTOS	
Supuesto General	El uso indebido del contrato de locación de servicios por parte de las entidades públicas incidió de manera negativa al principio de primacía de la realidad en el ámbito laboral, dado que ese contrato civil cumplió los elementos esenciales del contrato de trabajo porque se simuló una prestación de servicios, es decir en la realidad no se produjo en este contrato.
Supuesto Específico 1	La relación contractual en el contrato de locación de servicios infirió positivamente en la continuidad laboral, ya que en las entidades se utilizó por largo tiempo esa prestación de servicios

	a favor del trabajador, con ello se presentó una demanda de desnaturalización de contrato y reincorporación indeterminada.
Supuesto Específico 2	La prestación de servicios incidió de manera negativa a la subordinación o dependencia laboral, por motivo que ese servicio esta predominado por un agente de rango mayor de la entidad que fiscaliza, sanciona e incluso cesa definitivamente el contrato del locador, con ello se afecta el elemento esencial de subordinación laboral.
Categorización	<p>Categoría 1 : Contrato de locación de servicios subcategoría 1 : Relación contractual. subcategoría 2 : Prestación de servicio.</p> <p>Categoría 2 : Principio de primacía de la realidad. subcategoría 1 : Continuidad. subcategoría 2 : Subordinación.</p>
MÉTODO	
Tipo y diseño de Investigación	<ul style="list-style-type: none"> - Enfoque: Cualitativo - Diseño: Teoría Fundamentada - Tipo de investigación: Básica - Nivel de la investigación: Descriptivo
Método de muestreo	<p>Escenario de estudio: Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, excongresista de la República del Perú, Jueces especializado en materia laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, y Catedrático de la Universidad de San Martin de Porres.</p>
Escenario y Participantes	<p>Participantes: 01 Procuradora Pública, 03 Abogados especialistas del Midagri, 01 excongresista, 03 jueces judiciales en materia laboral, 01 Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital Magdalena del Mar, 01 Catedrático de la Universidad de San Martin de Porres.</p> <p>Muestra: No probabilística.</p> <p>Muestra No probabilística – Tipo: De experto.</p> <p>Muestra orientada: Por conveniencia.</p>
Plan de análisis y trayectoria metodológica	<p>Técnica: Entrevista y análisis de documentos.</p> <p>Instrumento: Guía de entrevista y Ficha de análisis de fuente documental: Derecho comparado, sentencias, jurisprudencias, casaciones, ley, pleno jurisdiccional.</p>
Método de Análisis de información	<ul style="list-style-type: none"> - Descriptivo. - Inductivo. - Hermenéutico.

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Desnaturalización del contrato de locación de servicios y el principio de primacía de la realidad en los contratos laborales, Lima, 2020.

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Normas básicas de la entrevista:

Objetivo general

Analizar de qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad, Lima, 2020.

Premisa: Un contrato de locación de servicios se puede desnaturalizar debido al cumplimiento de los elementos esenciales de un contrato laboral, por ello que el principio de primacía de la realidad solidifica el proteger un orden laboral, en donde a la vez se le reconoce del derecho al trabajo, por tanto.

1.- Desde su experiencia profesional, como representante y defensora de los intereses y derechos del estado, ante los órganos jurisdiccionales en los procesos judiciales, ¿De qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad?

.....

.....

.....

.....

.....

2.- De acuerdo a nuestro código civil, artículo 1764 del Código Civil, mediante la locación de servicios el locador se obliga frente al comitente sin estar subordinado a prestarle un servicio específico por un tiempo determinado a cambio de una retribución económica. ¿De qué manera se desnaturaliza el contrato de locación de servicios?

.....

.....

.....

.....

.....

3.- El principio de primacía de la realidad, nos señala que la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de trabajo, señala en su artículo dos, numeral dos que en ciertos casos que se presenten discrepancias entre los hechos constatados y plasmados en la documentación en el aspecto formal, el cual se debe tomar prioridad a los hechos constatados, por tanto, ¿Cómo se debe aplica el principio de primacía de la realidad ante la desnaturalización del contrato de locación de servicio?

.....

.....

.....

.....

.....

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide a la continuidad laboral.

Premisa: La continuidad laboral es la permanencia y estabilidad en el desarrollo de actividades laborales, siendo esta una garantía del trabajador salvo alguna suspensión por falta grave o incluso el cese definitivo de la relación contractual, teniendo en cuenta que es la prioridad de un contrato a plazo indeterminado frente a uno que es temporal, de esa manera el empleado podrá realizar la prestación de servicio, sin perjuicio de la misma.

4.- Respecto a su criterio ¿De qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide en la continuidad laboral?

.....

.....

.....

.....

5.- La relación contractual nos define ciertas características, en donde se plasma a través de un desarrollo de actividad laboral, como resultado se observa el agregado

de ciertas formas específicas estratégicas, que resuelven una contratación de ciertos propósitos, en donde existe la presencia de ambas partes que faciliten una condición generadora laboral cuya finalidad se forma en una contratación, un vez dado el contrato se coordina y se lleva a cabo ciertas estrategias y ventajas en la competencia laboral.

Dentro de su perspectiva. ¿Por qué es necesario la participación de la relación contractual en un contrato de locación de servicios?

.....

.....

.....

.....

.....

6.- La prestación de servicio nos indica que se plasma dentro del aspecto administrativo y más se refleja en las contrataciones de aquellas entidades estatales, como aquel instrumento que se interrelaciona entre el empleado y empleador que ejercen ciertas labores las cuales pueden ser específicas y temporales. Por tanto ¿Cómo repercute la prestación de servicio en la desnaturalización del contrato de locación de servicios?

.....

.....

.....

.....

.....

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la prestación de servicio en el contrato de locador incide en el elemento de subordinación laboral.

Premisa: Para poder diferenciar entre un contrato de locación de servicios respecto a otros contratos es que en los otros contratos hay subordinación, dependencia ya sea en aspecto jurídico o económico, en síntesis una diferencia es la dependencia que ejerce una persona sobre la otra, lo cual se exigiría los derechos establecidos del trabajador, parte de ello se determina que un contrato de locación, la cual está tipificada en el artículo 1764 del código civil, tiene como relevancia que el locador actúa sus actividades laborales de forma independiente y de manera autónoma, por lo que no cabría la formalidad de una subordinación

7.- según sus conocimientos legales. ¿De qué forma la prestación de servicio incide en el elemento de subordinación cuando estamos frente a un contrato de locación de servicios?

.....

.....

.....

.....

.....

8. La continuidad es la permanencia y estabilidad en el desarrollo de actividades laborales, siendo esta una garantía del trabajador salvo alguna suspensión por falta grave o incluso el cese definitivo de la relación contractual, teniendo en cuenta que es la prioridad de un contrato a plazo indeterminado frente a uno que es temporal, de esa manera el empleado podrá realizar la prestación de servicio, sin perjuicio de la misma. según sus conocimientos legales, ¿En qué situación se considera cómo continuidad laboral en un contrato de locación de servicios?

.....

.....

.....

.....

.....

9. La subordinación siendo un elemento relevante para autenticar una relación laboral ya existente, por estar en una dependencia de inferioridad, fiscalización, medidas disciplinarias si es que amerita entre el empleador y el empleado. Es por ello por lo que, este elemento hace la distinción de un contrato de trabajo con el resto de los contratos. Es por ello que formulamos la siguiente pregunta, ¿Cómo la subordinación afectaría el contrato de locación de servicios?

.....

.....

.....

.....

.....

ANEXO 5:
VALIDACION DE INSTRUMENTO
I.- DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Dr. Santisteban, Llontop Pedro.
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista.**
 1.4. Autor de Instrumento: Cerna Garnique, Sara Consuelo y Luyo Argüelles, Andres Abdón.

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													✓
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													✓
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y Científicos													✓
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													✓

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN
II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 30 de junio 2021.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Dr. Santisteban Llontop Pedro
 No 09803311 Telf.: 983278657

**ANEXO 6:
VALIDACION DE INSTRUMENTO**

I.- DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mag. Wenzel Miranda Eliseo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista.**
 1.4. Autor de Instrumento: Cerna Garnique, Sara Consuelo y Luyo Argüelles, Andres Abdón

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación					Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y Científicos												X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												X	

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 27 de septiembre 2021.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Dr. Wenzel Miranda Eliseo
 DNI: 09940210 Teléf.: 992 303 480

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Desnaturalización del contrato de locación de servicios y el principio de primacía de la realidad en los contratos laborales, Lima, 2020.

Entrevistado: Mg. Marino Roberto Tello Pérez

Cargo/profesión/grado académico: Juez/Abogado/Magister en derecho administrativo.

Normas básicas de la entrevista:

Objetivo general

Analizar de qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad, Lima, 2020.

Premisa: Un contrato de locación de servicios se puede desnaturalizar debido al cumplimiento de los elementos esenciales de un contrato laboral, por ello que el principio de primacía de la realidad solidifica el proteger un orden laboral, en donde a la vez se le reconoce el derecho al trabajo, por tanto.

1.- Desde su experiencia profesional, como especialista en materia laboral, frente a los órganos jurisdiccionales en los procesos judiciales ¿De qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad?

La incidencia es alta, puesto que este principio recogido implícitamente en la Constitución del Estado cuando regula que el trabajo es un derecho y un deber, siendo un derecho tuitivo de especial protección por ser el trabajador la parte débil de la relación contractual laboral, se utiliza para verificar si en los hechos se cumple con los tres elementos del contrato de trabajo de prestación personal, remuneración o contraprestación y subordinación, siendo los dos primeros elementos comunes con ciertos matices al contratos de trabajo y de locación; sin embargo, el elemento diferenciador es la subordinación que implica la dirección, fiscalización y sanción al locador o trabajador.

2.- De acuerdo a nuestro código civil, artículo 1764 del Código Civil, mediante la locación de servicios el locador se obliga frente al comitente sin estar subordinado a prestarle un servicio específico por un tiempo determinado a cambio de una retribución económica. ¿De qué manera se desnaturaliza el contrato de locación de servicios?

Un contrato civil o de tercero que se encuentre regulado en normas del Código Civil, guarda cierta identidad con los elementos de un contrato de trabajo; dado que en

PODER JUDICIAL
MARINO ROBERTO TELLO PEREZ
JUEZ TITULAR
1º Juzgado de Paz Laboral, Lima Sur
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

ambos encontramos la prestación personal, una retribución económica denominado en el contrato de trabajo remuneración que aterriza en un documento llamado boleta de pago siendo que en el contrato civil se denomina contraprestación y el locador expide recibos por honorarios; pero la gran diferencia sería el elemento de subordinación que solo se presenta en el contrato de trabajo donde el trabajo.

En lo contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicio o fuerza laboral por cuenta ajena bajo el costo y riesgo del negocio de su empleador por el contrario en el contrato de locación de servicios no se encuentra presente el elemento subordinación, pues el locador realiza sus funciones de manera independiente bajo su cuenta, costo y riesgo.

En ese sentido, existen cierto indicios comunes que ese observa en la casuística, para verificar que en los hecho el locador es un trabajador: como que el locador cuenta con una jornada y horario de trabajo, esta bajo la ordenes de un jefe o da cuenta de sus prestaciones a alguien, cuenta con correo institucional de la empresa, le brindan, fotochek o llega continuamente tarde y lo sancionan, le descuentan por el día que no va la empresa, participa en los aniversario de la empresa, cena navideña, campeonatos de la empresa entre otros son signos que denotan que en los hechos – aplicando principio primacía de la realidad- es un trabajador subordinado y no un locador que presta su servicio independiente .

3.- El principio de primacía de la realidad, nos señala que la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de trabajo, señala en su artículo dos, numeral dos que en ciertos casos que se presenten discrepancias entre los hechos constatados y plasmados en la documentación en el aspecto formal, el cual se debe tomar prioridad a los hechos constatados, por tanto, ¿Cómo se debe aplicar el principio de primacía de la realidad ante la desnaturalización del contrato de locación de servicio?

Par resolver un causa o controversia, usualmente se encuentra regulada en un dispositivo legal que está sujeta a interpretación por las partes y el juez, siendo la interpretación valida la del magistrado que resuelve la causa.

Cuando se resuelve una causa en base ya no a dispositivos legales sino a principios que generalmente no se encuentran positivizados sino que lo encontramos implícitamente en un cuerpo normativo, como es el caso materia de la pregunta el principio de primacía de la realidad, no se encuentra positivizado en dispositivo legal salvo en el que describes en tu pregunta, entonces cabria otra pregunta ¿para resolver las causas y aplicar el principio de primacía de la realidad el juzgador debe fundamentarlo en el dispositivo de la ley de inspección del trabajo? Considero que no , pues el principio de primacía realidad se encuentra implícito en nuestra Constitución Política del Estado cuando en sus regulación brinda protección al trabajador por ser la parte en la relación laboral más débil, entonces para evitar dicho desequilibrio que se encuentra entre el trabajador y empleador, pues este último dispone usualmente la condiciones a su libre albedrio, por ello se prefiere los hechos acaecidos en la relación que a los papeles firmados -documentos- que no es otra coso que la aplicación del principio de primacía del realidad, siendo la repuesta especifica en a tu interrogante la expuesta y complementada de la respuesta anterior.

PODER JUDICIAL
MARINO ROBERTO TELLO PEREZ
JUEZ TITULAR
1° Juzgado de PLEAUSCO Litigio Promocional Zona 02
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide a la continuidad laboral.

Premisa: La continuidad laboral es la permanencia y estabilidad en el desarrollo de actividades laborales, siendo esta una garantía del trabajador salvo alguna suspensión por falta grave o incluso el cese definitivo de la relación contractual, teniendo en cuenta que es la prioridad de un contrato a plazo indeterminado frente a uno que es temporal, de esa manera el empleado podrá realizar la prestación de servicio, sin perjuicio de la misma.

4.- Respecto a su criterio ¿De qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide en la continuidad laboral?

No entiendo mucho la pregunta, pero la desarrollare así, conforme a la casuística relevante a la continuidad. Si en una persona se le contrata vía de locación de servicios y luego se le expide un contrato de trabajo. Una vez verificado que el contrato de locación de servicio se ha desnaturalizado a uno de trabajo ¿habría dos periodos laborados por el accionante -trabajador o solo uno?

Considero que solo habría un periodo laborado dado que el contrato de locación se desnaturalizo y sin solución de continuidad el trabajador continuo laborando ahora con un contrato de trabajo.

5.- La relación contractual nos define ciertas características, en donde se plasma a través de un desarrollo de actividad laboral, como resultado se observa el agregado de ciertas formas específicas estratégicas, que resuelven una contratación de ciertos propósitos, en donde existe la presencia de ambas partes que faciliten una condición generadora laboral cuya finalidad se forma en una contratación, un vez dado el contrato se coordina y se lleva acabo ciertas estrategias y ventajas en la competencia laboral.

Dentro de su perspectiva. ¿Por qué es necesario la participación de la relación contractual en un contrato de locación de servicios?

Es que, no es necesaria la participación activa del comitente con el locador en un contrato de locación de servicio, dado que el comitente le encomienda al locador a realizar cierta actividad o tarea en un tiempo determinado bajo una contraprestación dineraria expidiendo el locador sus recibos por honorarios.

Claro que lograr los fines del contrato de locación se debe realizar ciertas coordinaciones sin llegar a la subordinación en la prestación .

PODER JUDICIAL
MARINO ROBERTO TELLO PEREZ
JUEZ TITULAR
1º Juzgado de Paz, Legajo Judicial Promovido, Zona 02
COURTE SUPREME DE JUSTICE DE L'ETAT

6.- La prestación de servicio nos indica que se plasma dentro del aspecto administrativo y más se refleja en las contrataciones de aquellas entidades estatales, como aquel instrumento que se interrelaciona entre el empleado y empleador que ejercen ciertas labores las cuales pueden ser específicas y temporales. Por tanto ¿Cómo repercute la prestación de servicio en la desnaturalización del contrato de locación de servicios?

Los fundamentos y ejemplos descritos en la respuesta a la pregunta 1 y 2 no solo deben ser tomados para la actividad privada; sino también cuando se contrata a locadores en las entidades públicas, donde también se puede desnaturalizar los contrato de locación a un contrato de trabajo, lo que supondría antes del precedente vinculante del STC caso Huatuco por el Tribunal Constitucional que el trabajador locador cuenta con un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen general de la actividad privada, pero a razón de precedente vinculante Huatuco, solo se ingresa al estado por concurso público y si se desnaturaliza el contrato de locación de servicio en el Estado, sólo cabría la indemnización por despido arbitrario tasado.

Objetivo específico 2

De qué manera la prestación de servicio en el contrato de locador incide en el elemento de subordinación laboral.

Premisa: Para poder diferenciar entre un contrato de locación de servicios respecto a otros contratos es que en los otros contratos hay subordinación, dependencia ya sea en aspecto jurídico o económico, en síntesis una diferencia es la dependencia que ejerce una persona sobre la otra, lo cual se exigiría los derechos establecidos del trabajador, parte de ello se determina que un contrato de locación, la cual está tipificada en el artículo 1764 del código civil, tiene como relevancia que el locador actúa sus actividades laborales de forma independiente y de manera autónoma, por lo que no cabría la formalidad de una subordinación

7.- según sus conocimientos legales. ¿De qué forma la prestación de servicio incide en el elemento de subordinación cuando estamos frente a un contrato de locación de servicios?

La respuesta y los indicios del elementos subordinación los describí en la respuesta de la pregunta 2

8. La continuidad es la permanencia y estabilidad en el desarrollo de actividades laborales, siendo esta una garantía del trabajador salvo alguna suspensión por falta grave o incluso el cese definitivo de la relación contractual, teniendo en cuenta que es la prioridad de un contrato a plazo indeterminado frente a uno que es temporal, de esa manera el empleado podrá realizar la prestación de servicio, sin perjuicio de la misma. según sus conocimientos legales, ¿En qué situación se considera cómo continuidad laboral en un contrato de locación de servicios?

PODER JUDICIAL
MARINO ROBERTO TELLO PEREZ
JUEZ TITULAR
1º Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente - Zona C2
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Cuando se desnaturaliza un contrato de locación de servicios, porque en los hechos se acreditan los elementos de un contrato de trabajo de prestación personal, remuneración y subordinación, convierte ese contrato civil a un contrato de trabajo, bajo la modalidad de plazo indeterminado- si es que supera el periodo de prueba, (usualmente 3 meses) cuando me refiero a un contrato de trabajo es a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen general de la actividad privada regulado por el TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral del Decreto Legislativo 728 aprobado por D. Supremo 003-97-TR.

9. La subordinación siendo un elemento relevante para autenticar una relación laboral ya existente, por estar en una dependencia de inferioridad, fiscalización, medidas disciplinarias si es que amerita entre el empleador y el empleado. Es por ello que, este elemento hace la distinción de un contrato de trabajo con el resto de contratos. Es por ello que formulamos la siguiente pregunta, ¿Cómo la subordinación afectaría el contrato de locación de servicios?

Simple. El supuesto de lo contrato de locación es la autonomía e independencia del locador, claro que el comitente puede darle ciertas pautas sin que se llegue a un control absoluto de lo que debe realizar el locador. Contrario sensu, si ya no realiza el locador su función con independencia, sino como una fiscalización en sus labores, un horario de entrada y salida en la empresa, y recibiendo órdenes de un superior jerárquico entonces estaríamos ante un contrato de trabajo en los hechos y no un contrato civil.

JUD

AL SEÑOR ROBERTO TELLO PEREZ
TITULAR
1º Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente - Zona 02
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL

MARINO ROBERTO TELLO PEREZ
JUEZ TITULAR
1º Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente - Zona 02
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Desnaturalización del contrato de locación de servicios y el principio de primacía de la realidad en los contratos laborales, Lima, 2020.

Entrevistado/a: MIGUEL ANGEL DIAZ CAÑOTE

Cargo/profesión/grado académico: JUEZ / ABOGADO / MAGISTER

Normas básicas de la entrevista:

Objetivo general

Analizar de qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad, Lima, 2020.

Premisa: Un contrato de locación de servicios se puede desnaturalizar debido al cumplimiento de los elementos esenciales de un contrato laboral, por ello que el principio de primacía de la realidad solidifica el proteger un orden laboral, en donde a la vez se le reconoce el derecho al trabajo, por tanto.

1.- Desde su experiencia profesional, como especialista en materia laboral, frente a los órganos jurisdiccionales en los procesos judiciales ¿De qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad?

En mi experiencia, por el contrario, es el principio de primacía de la realidad el que tiene incidencia en la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, puesto que dichos contratos, se desnaturalizan porque en ellos no hay una relación civil (acto alterado o que ha perdido sus condiciones), sino que en dicha relación se presentan los elementos de un contrato de trabajo, en los que inclusive se recurre a la primacía de la realidad para que frente al documento formal prime lo que los hechos demuestran.....

2.- De acuerdo a nuestro código civil, artículo 1764 del Código Civil, mediante la locación de servicios el locador se obliga frente al comitente sin estar subordinado a prestarle un servicio específico por un tiempo determinado a cambio de una retribución económica. ¿De qué manera se desnaturaliza el contrato de locación de servicios?

Cuando se presenta el elemento característico del contrato de trabajo, se presenta **la subordinación**, elemento que no se presenta en una relación civil, en la que la propia norma señala que en la locación de servicio el locador se obliga, **sin estar subordinado al comitente**, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución; de esa manera la diferencia entre la locación de servicios del contrato de trabajo, radica en que en el primero no hay

subordinación, pues el locador presta sus servicios de manera autónoma e independiente, mientras en el contrato de trabajo la subordinación es un elemento fundamental, de dicha relación.....

3.- El principio de primacía de la realidad, nos señala que la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de trabajo, señala en su artículo dos, numeral dos que en ciertos casos que se presenten discrepancias entre los hechos constatados y plasmados en la documentación en el aspecto formal, el cual se debe tomar prioridad a los hechos constatados, por tanto, ¿Cómo se debe aplicar el principio de primacía de la realidad ante la desnaturalización del contrato de locación de servicio?

Con la actual Ley Procesal del Trabajo, lo único que tiene que demostrar el trabajador es la prestación de servicios, para que luego el empleador pueda descargar que esa prestación no es laboral, porque es prestada sin subordinación, es independiente y autónoma; la aplicación del principio de primacía de la realidad entonces buscará sobre relevar que en los hechos la relación existente es una de naturaleza civil, puesto que se viene prestando con subordinación, para ello no solo debe recurrir a pruebas directas, sino a los llamados indicios de laboralidad.....

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide a la continuidad laboral.

Premisa: La continuidad laboral es la permanencia y estabilidad en el desarrollo de actividades laborales, siendo esta una garantía del trabajador salvo alguna suspensión por falta grave o incluso el cese definitivo de la relación contractual, teniendo en cuenta que es la prioridad de un contrato a plazo indeterminado frente a uno que es temporal, de esa manera el empleado podrá realizar la prestación de servicio, sin perjuicio de la misma.

4.- Respecto a su criterio ¿De qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide en la continuidad laboral?

Incide por cuanto en un contrato de locación de servicios se entiende que tiene plazos máximos (seis años si se trata de servicios profesionales y tres años en el caso de otra clase de servicios, siendo que por su parte por el principio de continuidad laboral, es una garantía del trabajador de desarrollar su actividad laboral de manera continua e indefinida o en su defecto, por el periodo de tiempo que requiera las actividades para las que fue contratado (contrato a plazo fijo o bajo modalidad).

5.- La relación contractual nos define ciertas características, en donde se plasma a través de un desarrollo de actividad laboral, como resultado se observa el agregado de ciertas formas específicas estratégicas, que resuelven una contratación de ciertos propósitos, en donde existe la presencia de ambas partes que faciliten una condición generadora laboral cuya finalidad se forma en una contratación, un vez dado el contrato se coordina y se lleva a cabo ciertas estrategias y ventajas en la competencia laboral.

Dentro de su perspectiva. ¿Por qué es necesario la participación de la relación contractual en un contrato de locación de servicios?

Entiendo que ha lo que se refiere es porque es necesario la determinación del servicio objeto del contrato, en efecto ello necesario porque se requiere para un contrato de locación de servicios se determine que con el mismo se puede desarrollar cualquier clase de servicios materiales e intelectuales.....

.....
.....
.....
.....

6.- La prestación de servicio nos indica que se plasma dentro del aspecto administrativo y más se refleja en las contrataciones de aquellas entidades estatales, como aquel instrumento que se interrelaciona entre el empleado y empleador que ejercen ciertas labores las cuales pueden ser específicas y temporales. Por tanto ¿Cómo repercute la prestación de servicio en la desnaturalización del contrato de locación de servicios?

Como hemos señalado si la prestación de servicios se presta con subordinación estamos frente a un contrato de locación de servicios desnaturalizado.

.....

Objetivo específico 2
De qué manera la prestación de servicio en el contrato de locador incide en el elemento de subordinación laboral.

Premisa: Para poder diferenciar entre un contrato de locación de servicios respecto a otros contratos es que en los otros contratos hay subordinación, dependencia ya sea en aspecto jurídico o económico, en síntesis una diferencia es la dependencia que ejerce una persona sobre la otra, lo cual se exigiría los derechos establecidos del trabajador, parte de ello se determina que un contrato de locación, la cual está tipificada en el artículo 1764 del código civil, tiene como relevancia que el locador

actúa sus actividades laborales de forma independiente y de manera autónoma, por lo que no cabría la formalidad de una subordinación

7.- según sus conocimientos legales. ¿De qué forma la prestación de servicio incide en el elemento de subordinación cuando estamos frente a un contrato de locación de servicios?

Como hemos señalado el elemento subordinación no debe encontrarse en un contrato de locación de servicios, por cuanto este se desarrolla sin subordinación, en forma autónoma e independiente.

.....

8. La continuidad es la permanencia y estabilidad en el desarrollo de actividades laborales, siendo esta una garantía del trabajador salvo alguna suspensión por falta grave o incluso el cese definitivo de la relación contractual, teniendo en cuenta que es la prioridad de un contrato a plazo indeterminado frente a uno que es temporal, de esa manera el empleado podrá realizar la prestación de servicio, sin perjuicio de la misma. según sus conocimientos legales, ¿En qué situación se considera cómo continuidad laboral en un contrato de locación de servicios?

Cuando este contrato de locación de servicios se excede los plazos máximos establecidos en el artículo 1768 del Código Civil.....

.....

9. La subordinación siendo un elemento relevante para autenticar una relación laboral ya existente, por estar en una dependencia de inferioridad, fiscalización, medidas disciplinarias si es que amerita entre el empleador y el empleado. Es por ello que, este elemento hace la distinción de un contrato de trabajo con el resto de contratos. Es por ello que formulamos la siguiente pregunta, ¿Cómo la subordinación afectaría el contrato de locación de servicios?

Lo desnaturaliza por cuanto es un elemento característico del contrato de locación de servicios, que el locador realice sus labores sin subordinación.

.....

.....

.....

.....

.....



ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Desnaturalización del contrato de locación de servicios y el principio de primacía de la realidad en los contratos laborales, Lima, 2020.

Entrevistado/a: *Katty Mariel Aguirre Cáceres*

Cargo/profesión/grado académico: *Procuradora Pública/Abogada/*

Normas básicas de la entrevista:

Objetivo general

Determinar de qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad, Lima, 2020.

Premisa: Un contrato de locación de servicios se puede desnaturalizar debido al cumplimiento de los elementos esenciales de un contrato laboral, por ello que el principio de primacía de la realidad solidifica el proteger un orden laboral, en donde a la vez se le reconoce del derecho al trabajo, por tanto.

1.- Desde su experiencia profesional, como Procuradora Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, que representa y ejerce la defensa jurídica de los derechos e intereses del estado, ante los órganos jurisdiccionales, en ese sentido, apreciaría mucho tener su opinión respecto a las siguientes preguntas: ¿de qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad?

Incide, básicamente en el aspecto presupuestal, pues se reconocen derechos que tienen como correlativo el pago de beneficios sociales.

2.- De acuerdo a nuestro código civil, artículo 1764 del Código Civil, mediante la locación de servicios el locador se obliga frente al comitente sin estar subordinado a prestarle un servicio específico por un tiempo determinado a cambio de una retribución económica. ¿De qué manera se desnaturaliza el contrato de locación de servicios?

cuando, se le pide al locador cumplir un horario, se le asigna bienes de la entidad y en algunos se le remiten memorandos y se les apertura procesos disciplinarios (Lo que no se debe hacer)

3.- El principio de primacía de la realidad, nos señala que la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de trabajo, señala en su artículo dos, numeral dos que en ciertos casos que se presenten discrepancias entre los hechos constatados y plasmados en la documentación en el aspecto formal, el cual se debe tomar prioridad a los hechos constatados, por tanto, ¿cómo se debe aplicar el principio de primacía de la realidad ante la desnaturalización del contrato de locación de servicio?

Como lo ordena el poder judicial, en caso contrario, el funcionario que reconoce una desnaturalización, sin un mandato judicial, es pasible de responsabilidad civil, administrativa y penal.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide a la continuidad laboral.

Premisa: La continuidad laboral es la permanencia y estabilidad en el desarrollo de actividades laborales, siendo esta una garantía del trabajador salvo alguna suspensión por falta grave o incluso el cese definitivo de la relación contractual, teniendo en cuenta que es la prioridad de un contrato a plazo indeterminado frente a uno que es temporal, de esa manera el empleado podrá realizar la prestación de servicio, sin perjuicio de esta.

4.- Respecto a su criterio ¿De que manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide en la continuidad laboral?

no incide, salvo los casos en que el tema se judicializa.

5.- La relación contractual nos define ciertas características, en donde se plasma a través de un desarrollo de actividad laboral, como resultado se observa el agregado de ciertas formas específicas estratégicas, que resuelven una contratación de ciertos propósitos, en donde existe la presencia de ambas partes que faciliten una condición generadora laboral cuya finalidad se forma en una contratación, un vez dado el contrato se coordina y se lleva a cabo ciertas estrategias y ventajas en la competencia laboral. Dentro de su perspectiva. ¿Por qué es necesario la participación de la relación contractual en un contrato de locación de servicios?

En el Estado, todo debe realizarse por escrito y un contrato u orden de servicios, esto bajo las disposiciones de la Ley de contrataciones con el Estado, caso contrario, no habría pago.

6.- La prestación de servicio nos indica que se plasma dentro del aspecto administrativo y más se refleja en las contrataciones de aquellas entidades estatales, como aquel instrumento que se interrelaciona entre el empleado y empleador que ejercen ciertas labores las cuales pueden ser específicas y temporales. Por tanto ¿Como repercute la prestación de servicio en la desnaturalización del contrato de locación de servicios?

Si el servicio se presta bajo un esquema de subordinación, existen grandes probabilidades de que se llegue a un proceso judicial que reconozca una relación laboral.

Objetivo específico 2

De qué manera la prestación de servicio en el contrato de locador incide en el elemento de subordinación laboral.

Premisa: Para poder diferenciar entre un contrato de locación de servicios respecto a otros contratos es que en los otros contratos hay subordinación, dependencia ya sea en aspecto jurídico o económico, en síntesis una diferencia es la dependencia que ejerce una persona sobre la otra, lo cual se exigiría los derechos establecidos del trabajador, parte de ello se determina que un contrato de locación, la cual está tipificada en el artículo 1764 del código civil, tiene como relevancia que el locador actúa sus actividades laborales de forma independiente y de manera autónoma, por lo que no cabría la formalidad de una subordinación

7.- ¿De qué forma la prestación de servicio incide en el elemento de subordinación cuando estamos frente a un contrato de locación de servicios?

NO debería incidir, sin embargo, incide cuando se fijan horarios y reglas, además de impartir órdenes a los locadores.

8. La continuidad es la permanencia y estabilidad en el desarrollo de actividades laborales, siendo esta una garantía del trabajador salvo alguna suspensión por falta grave o incluso el cese definitivo de la relación contractual, teniendo en cuenta que es la prioridad de un contrato a plazo indeterminado frente a uno que es temporal, de esa manera el empleado podrá realizar la prestación de servicio, sin perjuicio de la misma. según sus conocimientos legales, ¿En qué situación se considera cómo continuidad laboral en un contrato de locación de servicios?

cuando, no hubo períodos en que el locador no tuvo contrato u orden de servicio no considera continuidad; en caso contrario, sí. (Es decir cuando no hubieron interrupciones contractuales)

9. La subordinación siendo un elemento relevante para autenticar una relación laboral ya existente, por estar en una dependencia de inferioridad, fiscalización, medidas disciplinarias si es que amerita entre el empleador y el empleado. Es por ello que, este elemento hace la distinción de un contrato de trabajo con el resto de contratos. En su opinión, ¿Como la subordinación afectaría el contrato de locación de servicios?

Afectaría, haciendo que cualquier vez reconocca una relación laboral y pago de beneficios sociales.

**ANEXO 7:
VALIDACION DE INSTRUMENTO**

I.- DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Dra. Muñoz Ccuro Felipa Elvira
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista.**
 1.4. Autor de Instrumento: Cerna Garnique, Sara Consuelo y Luyo Argüelles, Andres Abdón

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación					Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y Científicos												X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												X	

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 27 de septiembre 2021.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Dra. MUÑOZ CCURO FELIPA ELVIRA
 DNI:09353880 Teléf.: 968 724 003

**ANEXO 8:
VALIDACION DE FICHA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL**

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: Santisteban Llontop, Pedro

1.2 Cargo e institución donde labora: UCV

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Ficha análisis de fuente Documental**

1.4. Autor de Instrumento: Cerna Garnique, Sara Consuelo y Luyo Argüelles, Andres Abdón.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.												X	
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.												X	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 05 de octubre del 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
SANTISTEBAN LLONTOP PEDRO
DNI 09803311 Telf 983278657

ANEXO 9

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

FICHA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: Desnaturalización del contrato de locación de servicios y el principio de primacía de la realidad en los contratos laborales, Lima, 2020.

Objetivo general

Analizar de qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicios incide en el principio de primacía de la realidad, Lima, 2020.

I. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

FUENTE DOCUMENTAL	PAÍS	NORMA	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR
Código Sustantivo del Trabajo. http://repository.usrgioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/90/EI%20principio%20de%20la%20primac%c3%ada.pdf?sequence=1&isAllowed=y	COLOMBIA	Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 2663 de 1961 (agosto 05 de 1950).	Artículo 24.- [Modificado por el Art. 2 de la Ley 50 de 1990] Presunción. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. No obstante, quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar

			que la subordinación jurídica fue la prevista en el literal b) del artículo 1o. de esta ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada.
<p><i>Constitución de la provincia de Buenos Aires.</i></p> <p>http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/21014/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p>	ARGENTINA	Constitución de la provincia de Buenos Aires de 1934.	Artículo 39; inciso 3.- “En materia laboral y de seguridad social regirán los principios de irrenunciabilidad, justicia social, gratuidad de las actuaciones en beneficio del trabajador, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador”.
<p><i>Ley General de Inspección de Trabajo.</i></p> <p>http://repository.usrgioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/90/EI%20principio%20de%20la%20primac%3%ada.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p>	PERÚ	Ley General de Inspección de Trabajo, Ley N° 28806.	Artículo 2.- “Primacía de la Realidad, en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados.
ANÁLISIS DEL	Se presume que toda relación de trabajo personal está		

CONTENIDO	<p>regida por un contrato de trabajo. Esto significa que, si el trabajador recurre a un juez, es la empresa quien debe entrar a desvirtuar la presunción legal a favor de quien alega una relación laboral. Debido a los precedentes existentes con relación a decisiones judiciales sobre la materia, actualmente aún existe la presunción de que toda relación laboral se encuentra regulada por un contrato de trabajo, lo cual hace suponer que es el empleador quien debe demostrar lo contrario, forzándolo a la presentación por ejemplo de un contrato propio del derecho comercial o civil con la finalidad de desvirtuar la citada presunción, obligando al juez a realizar un análisis de las circunstancias fácticas que dan soporte a las pruebas adjuntadas, y así poder darle la razón al empleador, dejando al trabajador en una posición poco ventajosa. Asimismo, el sentido del principio laboral de primacía de la realidad es hacer prevalecer la verdad fáctica sobre la apariencia, la forma, lo acordado o lo documentado, cualquiera sea la denominación que no se le haya dado, en tanto no se ajuste a los hechos. Esto tiene fundamento en la pretensión de dignificar a los trabajadores y en la comprensión de su situación desigual con relación a los empleadores. La esencia de este principio es proteger el trabajo efectivamente realizado y no los acuerdos de voluntades celebrados entre las partes, los cuales pueden encubrir una práctica fraudulenta que desnaturaliza un vínculo de trabajo donde la aplicación del derecho del trabajo deviene en forma imperativa. Además, debemos señalar que el principio de primacía de la realidad en materia laboral posee una naturaleza distinta a las figuras jurídicas de presunciones relativas, ficciones jurídicas o sanciones administrativas, porque estamos frente a una realidad</p>
------------------	--

	<p>efectiva de trabajo; pero en nuestro país sucede todo lo contrario, donde las reglas laborales la equiparan a la de presunciones relativas generando perjuicio a los trabajadores. El Ministerio de Trabajo por medio de sus entes supervisores han advertido que se corrija la aplicación del principio aludido, y se ejerza un correcto examen y verificación de los hechos como una correcta motivación de los actos administrativos, que deje de lado la exhibición de una potestad exorbitante de la Administración Pública.</p>
<p>PONDERAMIENTO DE LOS INVESTIGADORES/ CONCLUSIÓN</p>	<p>En tal sentido, ante la transgresión del contrato de locación de servicio, es fundamental la participación del principio de primacía de la realidad, así como en Colombia, en su Código Sustantivo del Trabajo, artículo 24, modificado por el artículo 2 de Ley 50 de 1990, toma importancia este principio de primacía de la realidad ante la actuación del desarrollo del contrato civil, pero a ello se tendrá que probar a través de los hechos suscitados y por ende defender si hubo una relación jurídica de las partes involucradas.</p> <p>Mientras Argentina, en su Constitución de la provincia de Buenos Aires, artículo 39; inciso 3, ante el no cumplimiento del contrato de locación de servicios, el cual tiene ciertos parámetros normativos, donde no participa la subordinación, permite que el empleado salvaguarde su derecho vulnerado a través del principio de primacía de la realidad, por este principio es catalogado en el país como principio antifraude, descrito en una norma jurídica. Finalmente, el Perú, en la Ley General de Inspección de Trabajo, Ley N° 28806, artículo 2, hace mención de este principio, que, para prevalecer los hechos constatados por el empleado, pero resaltando ante una discordancia de los documentos presentados con los hechos</p>

	<p>constatados, prevalecerá en este caso los hechos.</p> <p>Por ello, determinamos que, en nuestra legislación, debe estar estipulado el principio de primacía de la realidad con más énfasis en las normas laborales, para una mejor aplicación al momento que emitirán un fallo judicial, así como Colombia que resguarda este principio en su Código Sustantivo del Trabajo, artículo 24, modificado por el artículo 2 de Ley 50 de 1990 y Argentina en su Constitución de la provincia de Buenos Aires, artículo 39; inciso 3.</p>
--	--

II. ANÁLISIS DE SENTENCIAS JUDICIALES EN MATERIA LABORAL

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Corte Superior de Justicia de Lima.</p> <p>Décimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente.</p> <p>Expediente:14307-2017-0-1801-JR-LA-10.</p> <p>Materia: Derechos Laborales.</p> <p>Demandado: Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA.</p> <p>Demandante: Eddy Alonso Aquije Injante.</p> <p>Sentencia N° 276-2018, con resolución 04, de fecha 10.10.2018.</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</p>	<p>Parte Considerativa, Sobre el reconocimiento de una relación de trabajo dentro del régimen de la actividad privada, numeral 10 y 16.</p> <p>La desnaturalización del acto jurídico indica que, en su ejecución, desde el inicio o a partir de un determinado momento, desvirtuó sus características intrínsecas y adoptó, en los hechos, la naturaleza de otro acto jurídico distinto. En el ámbito de la justicia laboral, el contrato de locación de servicios se desnaturaliza cuando en su</p>

	<p>ejecución adquiere las características intrínsecas del contrato de trabajo, esto es, cuando la realización de los servicios contratados implica una prestación personal de servicios subordinados a cambio de una contraprestación (que para el caso del derecho del trabajo adquiere la denominación especial de remuneración, pero continúa siendo una retribución por el servicio prestado).</p> <p>Ahora bien, el artículo I del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo prescribe que el proceso laboral se inspira, entre otros principios, en el principio de veracidad, regulación que guarda armonía con la aplicación del principio de primacía de la realidad que en palabras del maestro latinoamericano AMÉRICO PLÁ RODRIGUEZ, implica “[...] la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias. Esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa, o lo que luzca en documentos, formularios o instrumentos de control”. (Corte Superior de Justicia de Lima, 2018, p. 3).</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO</p>	<p>Un punto importante de destacar y que desvirtúa el contrato de una prestación de servicios es el ocultamiento de una verdadera interacción laboral por lo que es necesario fomentar un trabajo decente que tenga presente las necesidades, pretensiones y anhelos de los trabajadores, como son la probabilidad de disponer de un trabajo en el cual se sienta eficaz y benéfico; con un sueldo justo, estabilidad laboral y seguridad social sin discriminaciones ni exclusiones por sus condiciones particulares.</p> <p>También se debe alertar las precisiones que realizan las entidades que imparten justicia en materia laboral, las</p>

	<p>cuales han puntualizado en señalar sobre el alcance trascendental de las vulneraciones del derecho al trabajo que viene disfrazándose por el nombrado contrato de prestación de servicios y que ocultamente representa una vulneración de los derechos primordiales de todo trabajador.</p>
<p>PONDERAMIENTO DE LAS INVESTIGADORES/ CONCLUSIÓN</p>	<p>Por tanto, en referencia al expediente judicial N.º. 14307-2017-0-1801-JR-LA-10, en su Sentencia N° 276-2018, con resolución 04, de fecha 10.10.2018, estamos acorde con el fallo del Juez, donde declara fundada la pretensión del demandante, porque el recurrente realizaba prestación de servicios bajo la subordinación, y como bien sabemos el contrato de locación de servicios se desnaturaliza cuando se cumple los elementos esenciales de un contrato de trabajo, y mediante el principio de primacía de la realidad se puede determinar dicha desnaturalización, ya que los hechos ocurridos en la realidad prevalecen frente a los documentos firmados por el recurrente.</p>

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Corte Superior de Justicia de Tacna. Sala Laboral Permanente.</p> <p>Expediente: 00548-2016-0-2301-JR-LA-02</p> <p>Materia: Reconocimiento de contrato a tiempo indeterminado y pago de beneficios sociales.</p> <p>Demandado: Senasa Tacna</p> <p>Demandante: William Arnaldo, Fernández Marchan.</p> <p>Sentencia de Vista, con resolución N.º. 14, de fecha 22.06.2018.</p>
---------------------------------	---

<p>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</p>	<p>Parte considerativa, Supuestos normativos aplicables al caso de autos.</p> <p>El Principio de Primacía de la Realidad, es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, lo que se pretende con este enunciado es establecer la existencia o no de una relación laboral para la consiguiente protección del derecho reclamado. Este Principio es útil y práctico para establecer o determinar cuándo nos encontramos frente a una relación laboral, la misma que como tal deben concurrir elementos para identificarla, como son la prestación personal, el pago de una remuneración y la subordinación; y, si se está ante estos elementos, el vínculo existente será uno de naturaleza laboral y no de otro tipo. (Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018, p.5).</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO</p>	<p>Mencionado en otras palabras, el Principio de Primacía de la Realidad, en una disyuntiva judicial de índole laboral debe prevalecer siempre el hecho real, lo que se da en la práctica y que dentro del sustento como prueba válida del alegato debe ser suficiente demostrar el grado de subordinación, los pagos de su remuneración entre otros como ejemplos que evidencien el vínculo laboral entre el empleado y su empleador.</p>
<p>PONDERAMIENTO DE LAS INVESTIGADORES/ CONCLUSIÓN</p>	<p>En referencia al expediente judicial N.º.: 00548-2016-0-2301-JR-LA-02, en su Sentencia de Vista, con resolución N.º. 14, de fecha 22.06.2018. estando ambos conforme con el criterio del juez, de cómo declaró fundada la pretensión del demandante, concluimos que el principio de primacía de la realidad determina la existencia o no de una relación laboral, enfocándose de que, si cualquier tipo de contrato no laboral cumpla con los</p>

	<p>elementos esenciales de un contrato de trabajo, es donde este principio aclarará lo que se ha ido desarrollando en la práctica, o un posible encubrimiento de una relación laboral, muy independiente al documento pactado entre las partes, dando el inicio de una desnaturalización de contrato.</p>
--	---

III. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA NACIONAL

FUENTE DOCUMENTAL	Tribunal Constitucional del Perú. Centro de Estudios Constitucionales, (2006), <i>Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Laboral</i> . Recuperado: SINTITUL-1 (tc.gob.pe)
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	"(...)El principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En tal sentido, del contenido de los contratos referidos se advierte que existía una relación laboral entre el demandante y la demandada de las características señaladas en el fundamento precedente; por tanto, las labores que realizaba eran de naturaleza permanente y no eventual". (Exp.N°1944- 2002-AA/TC, Fundamento 3, p.228).
ANÁLISIS DEL CONTENIDO	En relación con el principio de primacía de la realidad, en este acto judicial, ha prevalecido lo que sucede a la luz de los hechos, demostrándose que las acciones ejercidas por el demandante como parte de sus funciones laborales, eran desarrolladas de forma permanente.
PONDERAMIENTO DE LAS	Por tanto, determinamos que hay evidencia suficiente de una clara vulneración de los hechos suscitados en la realidad, debido a que las funciones ejercidas por el

INVESTIGADORES/ CONCLUSIÓN	recurrente no responden a las peculiaridades de un contrato de locación de servicio, todo más bien, las acciones responden claramente a una relación laboral estable con manifestaciones de los elementos esenciales de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado que son: la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración , y a raíz de este precedente vinculante, los jueces se amparan para resolver de manera eficiente las sentencias en materia de desnaturalización de contrato.
---------------------------------------	--



Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la relación contractual del contrato de locación de servicios incide a la continuidad laboral, Lima, 2020.

I. ANÁLISIS DE CASACIÓN LABORAL

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Corte Suprema de Justicia de la República. Casación Laboral N. ° 887-2018- La Libertad Materia: Reconocimiento de vínculo laboral.</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</p>	<p>a) De la pretensión demandante: Se verifica que por escrito de demanda de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, en fojas diecisiete a treinta, la demandante solicita la desnaturalización de los contratos de locación de servicios desde el 03 de abril del 2011 al 07 de mayo del 2012, y la eventual determinación de la existencia de un contrato de trabajo de carácter indeterminado entre las partes; y, consecuentemente, la declaración de la condición de trabajadora permanente y pago de beneficios sociales por los concepto de asignación familiar, horas extras, gratificaciones, vacaciones, utilidades, compensación por tiempo de servicios y entrega de su certificado de trabajo, intereses legales y honorarios profesionales.</p> <p>b) Sentencia de primera instancia: El Tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento doce a ciento veinticuatro, declaró Fundada la demanda, señalando como fundamento de su decisión que al haberse desnaturalizado el contrato de locación de servicios el accionante tiene la condición de ser trabajador bajo la</p>

modalidad de contrato de trabajo a tiempo indeterminado, y por ende la adquisición de los derechos propios del derecho del trabajo; por tal motivo, como trabajador bajo la modalidad de contrato de trabajo a tiempo indeterminado, obtiene la calidad de trabajador permanente, sujeto al régimen legal del Decreto Legislativo N° 728, percibiendo una remuneración mensual de S/1,890.00, por lo que le corresponde los beneficios sociales consistentes en: asignación familiar, horas extras, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y vacaciones, por lo que se reconoce el vínculo laboral del tres de abril de dos mil once hasta el siete de mayo de dos mil doce y se ordena el pago de veintiséis mil cuatrocientos noventa con 41/100 sola es (S/26,490.41), con el pago de los intereses legales, con costos del proceso y pago de honorarios profesionales la suma de cuatro mil soles (S/4,000.00), por concepto de, más el 5% para el Colegio de Abogados de La Libertad.

c) Sentencia de segunda instancia: La **Primera Sala Laboral** de la misma Corte Superior, mediante **Sentencia de Vista de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete**, que corre en fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y nueve, procedió a **confirmar** la **sentencia apelada**, que declaró **Fundada** la demanda, expresando fundamentalmente que existiendo desde el inicio un contrato verbal, se aplica el artículo 4° del Decreto Supremo 003-97-TR, ya que el demandante ha cumplido con acreditar la prestación personal de servicios, sin que la demandada haya desvirtuado ello, es por ello que en aplicación de la presunción de laboralidad, se establece la existencia de un único contrato laboral a plazo indeterminado a favor del actor desde el tres de abril de dos mil once al siete de mayo de dos mil doce.

<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO</p>	<p>En la información contenida en el documento de casación laboral se puede ver en las dos primeras instancias del Poder Judicial brinda la razón al trabajador, habiendo demostrado el vínculo laboral con la organización para lo cual prestó servicios laborales, entendiéndose una vez más que el contrato de locación no puede ser usado a conveniencia de una de las partes, donde se pretenda desproteger al trabajador.</p>
<p>PONDERAMIENTO DE LOS INVESTIGADORES/ CONCLUSIÓN</p>	<p>En referencia a la Casación Laboral N. ° 887-2018- La Libertad, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, concluimos que la existencia de la relación contractual entre el locador y la entidad Pública, existe una relación laboral, por ende, se desnaturaliza el contrato civil, por lo que ante esta situación jurídica, se declara Fundada su demanda a favor del demandado, en primera y segunda instancia, accionando los derechos del trabajador y la determinación de un contrato laboral, y se incorpore al régimen del Decreto legislativo N° 728.</p>

II. ANÁLISIS DE SENTENCIA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Expediente: 8991-2020 LIMA NORTE Materia: Reconocimiento su condición laboral a plazo indeterminado. Demandado: Municipalidad Distrital de Los Olivos Demandante: señor Walter Abrahan Nieto Omonte Sentencia de vista, con resolución N°. 35, de fecha 16.12.2020</p>
---------------------------------	---

<p>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</p>	<p>La desnaturalización de los contratos administrativos de servicios y contratos de locación de servicios, se declaró el reconocimiento de vínculo laboral a indeterminado en atención a la desnaturalización e invalidez de los citados contratos, se declaró la reposición en el empleo por haberse producido un despido incausado, y se declaró el pago de beneficios sociales. Fundamenta su decisión señalando lo siguiente: i) Por la naturaleza del trabajo que desarrolla el demandante y la norma especial que los rige, los contratos suscritos por este se desnaturalizaron por la causal de simulación, al pretenderle dar una connotación diferente a la que corresponde, por lo que, el contrato del accionante debe ser considerado como un contrato de carácter laboral, bajo el régimen de la actividad privada. En resumen, ante un supuesto en donde exista una confrontación entre una norma legal con una norma de carácter constitucional, es lógico que todos los órganos de justicia están en la obligación de preferir la última en salvaguarda de la supremacía de nuestra Carta Magna y garantizar la estabilidad de nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de dotar al país de seguridad jurídica. (Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente,2020, P.2).</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO</p>	<p>La sentencia citada expone con claridad y en la práctica que ante una disyuntiva de índole laboral, los responsables de impartir justicia deben brindar un mayor peso a lo señalado en el Art. 22° de la Constitución Política del Perú en la cual el trabajo es un deber y un derecho; y esto se ve respaldado por lo emitido en el Tribunal Constitucional sobre el derecho constitucional al trabajo destacando dos aspectos: el derecho de acceder a un puesto laboral digno, promovido desde el Estado; y lo segundo, el derecho a que dejen de prescindir de su trabajo pero por una causa justificable.</p>

	<p>En la sentencia se pone en evidencia la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que brinda la razón al demandante (el trabajador) haciendo un llamado de atención a la empresa donde exige su reposición inmediata como el reconocimiento económico de sus beneficios sociales.</p>
<p>PONDERAMIENTO DE LOS INVESTIGADORES/ CONCLUSIÓN</p>	<p>En referencia del Expediente: 8991-2020 LIMA NORTE, Sentencia de vista, con resolución N°. 35, de fecha 16.12.2020, estamos en concordancia con el fallo, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, porque es relevante mencionar que, ante una desnaturalización de contrato de locación de servicios, la transgresión de dichos derechos laborales hacen que no haya un cumplimiento normativo, las cuales son establecidas por el código civil y por ende ante esta simulación que encubre el contrato, es importante regirse bajo un principio que proteja esos derechos laborales, cabe mencionar que para que exista desnaturalización de contrato civil, tiene que cumplir con tres elementos importantes, subordinación, prestación de servicio y retribución. Asimismo dentro de esta relación contractual, se deja entre visto la existencia de un encubrimiento laboral, que en este caso uno de los elementos que se da con plena importancia para poder determinar un contrato laboral es la subordinación, no obstante estamos ante una desnaturalización de contrato civil, por lo que se daría la efectividad del reconocimiento de sus beneficios sociales y también que el empleado siga laborando en la entidad, siempre y cuando lo fundamente en sus pretensiones de la demanda.</p>

III. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA NACIONAL.

FUENTE DOCUMENTAL	Centro de Estudios Constitucionales, (2006 de octubre). <i>Temas de Derecho Laboral en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.</i> Recuperado: SINTITUL-1 (tc.gob.pe)
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	<p>En el presente caso, de fojas 84 a 87 de autos, obra el Acta de Visita de Inspección Especial, de fecha 18 de noviembre de 2003, en la que se constata que el recurrente empezó a laborar para la empleada a partir del 15 de mayo de 1995, con un horario de trabajo establecido; asimismo, se constató que al trabajador se le encontró en el centro de trabajo y que ambas partes reconocen que se le pagaba con recibos simples. El demandante manifiesta que se le comunicó verbalmente su cese, no existiendo carta de despido o carta notarial que determine su cese formal. Cabe precisar que dicha acta, a tenor del segundo párrafo del artículo 17.1 del Decreto Legislativo 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, tiene carácter de instrumento público y, en consecuencia, ha adquirido valor probatorio.</p> <p>Conforme a los fundamentos expuestos, en el presente caso resulta de aplicación el principio laboral de primacía de la realidad, toda vez que, a pesar de no existir contrato de trabajo entre las partes, se ha acreditado que el demandante realizaba prestaciones propias de un contrato de trabajo, de modo que solo podía ser despedido por falta grave o por causa relacionada con su conducta o capacidad, previo cumplimiento de los procedimientos y garantías establecidas por la ley.</p> <p>En consecuencia, este Colegiado considera que la pretensión resulta amparable, pues en el caso de autos la extinción de la relación laboral se encuentra fundada –única y exclusivamente– en la voluntad del</p>

	<p>empleador, lo que constituye, como ya se ha expresado en el fundamento 4, supra, un acto arbitrario lesivo de los derechos fundamentales del demandante, razón por la que su despido carece de efecto legal y es repulsivo al ordenamiento jurídico.</p> <p>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, en tanto se ha resuelto: Declarar fundada la demanda y Ordena la reincorporación del demandante en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos fundamentales, o en otro de igual nivel o categoría. No se puede objetar el criterio aplicado por el TC, pues es innegable que cuando se produce la desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad, en especial con propósito de simulación, su efecto, por aplicación del principio de «primacía de la realidad» y, asimismo, del principio de continuidad, consiste en preservar la relación laboral considerándola como de duración indeterminada, al tener por no válidas las cláusulas relativas a su duración. En tal virtud, ésta no puede extinguirse por vencimiento del plazo o terminación de la obra o servicio contratado.</p>
ANÁLISIS DEL CONTENIDO	<p>Claramente se puede observar en el caso anterior la aplicabilidad del “principio de primacía” en el cual el trabajador perjudicado por un despido injustificable, entabla la demanda ante los órganos de justicia correspondiente, y es el juez quien le brinda la razón al trabajador, por demostrar el vínculo laboral por medio de recibos simples y porque la entidad encargada de supervisión lo encontró en su puesto laboral, hechos que de acuerdo a los entendidos en la materia, el “Principio de primacía de la realidad” al surgir discrepancias entre el empleado y el empleador, y tener que tomar una decisión en base a los hechos y a lo declarado (formalismo), debe primar</p>

	siempre lo ocurrido en la realidad.
PONDERAMIENTO DE LAS INVESTIGADORES / CONCLUSIÓN	<p>En consecuencia, el empleado contó con un horario de jornada, pese a que no tenía un contrato de trabajo, Asimismo, se comprueba que dicho trabajo era ininterrumpido, por lo que estaría frente a la continuidad laboral. Además, resulta amparable y dicho despido arbitrario indica una escasez legal a la norma jurídica, por ello declara fundada la demanda y se ordena la reincorporación a su centro de labores. Cabe mencionar que lo establecido por el tribunal constitucional ante la desnaturalización de un contrato de locación de servicios es valorado bajo el principio de primacía de la realidad y continuidad laboral, dado que en esta jurisprudencia especifica los hechos constados mediante una inspección de trabajo al centro de labores del demandante en mención. Por lo que ambas partes están involucradas bajo una relación laboral, donde se determina la aplicación de los elementos laborales, la cual representa un formalismo entre las partes, no obstante, se manifiesta como medios probatorios, pago de recibos por honorarios, asimismo un horario establecido, haciendo referencia a la subordinación.</p>



Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la prestación de servicio en el contrato de locador incide en el elemento de subordinación laboral, Lima, 2020.

I. ANÁLISIS DE LEY.

FUENTE DOCUMENTAL	<p>Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N.º 003-97-TR, (27 de marzo de 1997).</p> <p>Recuperado: _A_ TUO del D.Leg. 728 D.S.No.003-97-TR-27-03-97.doc (mintra.gob.pe)</p>
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	<p>En su artículo número 9, manifiesta que “la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de estas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador (...)”. (Ley de Productividad y Competitividad laboral, 1997).</p>
ANÁLISIS DEL CONTENIDO	<p>Se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador; lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a</p>

	los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).
PONDERAMIENTO DE LAS INVESTIGADORES/ CONCLUSIÓN	En el análisis del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 9, únicamente ha señalado que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume que existe un contrato de trabajo, esta situación es inquietante porque traslada a un plano de confusión sobre las características de una relación laboral y lo que significa un contrato de trabajo. Un rasgo importante entre ambas es la relación de subordinación que existe y que da pie al empleador a direccionar como se va a ejercer en el cumplimiento del trabajo y de qué forma sancionar en caso de incumplimiento.

II. ANÁLISIS DE SENTENCIA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL.

FUENTE DOCUMENTAL	<p>Corte Superior de Justicia de Tacna. Sala Laboral Permanente.</p> <p>Expediente: 01069-2015-0-2301-JR-LA-01.</p> <p>Materia: Reintegro de remuneración y beneficios sociales.</p> <p>Demandado: SENASA Tacna</p> <p>Demandante: Juan Axel, Cruz Moreli</p> <p>Sentencia de Vista, con resolución N.º 35, de fecha 21.12.2018.</p>
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	El elemento diferenciador entre un contrato de locación de servicios y un contrato de trabajo es la

	<p>subordinación y ese elemento no se encontraba porque no estaba sujeto a un horario fijo de trabajo y con ello no se advierte que durante la prestación de sus servicios se hubiesen configurado los elementos típicos de un contrato de trabajo, resultando en tal sentido inviable su desnaturalización, así como tampoco la simulación de una aparente relación de carácter civil con el propósito de encubrir una auténtica relación laboral. (Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018, p.14).</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO</p>	<p>La nueva Ley Procesal del Trabajo Ley 29497, ha establecido reglas sobre la carga probatoria que deben cumplir las partes, en efecto el artículo 23.3. dispone lo siguiente: “Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”. Con el nuevo esquema probatorio, el prestador de servicios no debe probar la prestación de servicios subordinados y remunerados, sino únicamente la prestación de servicios personales, una vez cumplida con esta carga probatoria se activa la presunción de laboralidad en el sentido que se encuentra sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado (vínculo laboral a plazo indeterminado); a partir de ello la carga probatoria se invierte correspondiendo a la parte demandada aportar pruebas que diluyan esta presunción.</p>
<p>PONDERAMIENTO DE LAS INVESTIGADORES/ CONCLUSIÓN</p>	<p>En el análisis seguido por el expediente judicial N°: 01069-2015-0-2301-JR-LA-01, Sentencia de Vista, con resolución N.º 35, de fecha 21.12.2018. se concluyó que para contar con los servicios de locador no es necesario</p>

	<p>de un contrato formal, siendo solo necesario un contrato por escrita o en forma oral, por la situación expuesta es válido afirmar que es la subordinación el elemento que diferencia un contrato de locación de servicios y un contrato de trabajo. Siendo esto así, aún existe la presunción de laboralidad, significando esto que existió entre las partes un nexo laboral dentro de un periodo indeterminado. Es precisamente que todo vínculo laboral se demuestra bajo 3 figuras legales: la prestación del servicio por parte del contratado, una remuneración económica y la subordinación.</p>
--	--

III. ANÁLISIS DE PLENO JURISDICCIONAL LABORAL.

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Pleno Jurisdiccional Laboral (2000), Locación de servicios y contrato laboral.</p> <p>Recuperado de:</p> <p>https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/260eb00043eb77ff9317d34684c6236a/Acuerdo_Pleno_La_boral+2000_220408.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=260eb00043eb77ff9317d34684c6236a</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</p>	<p>Que, la Judicatura laboral ha advertido a través del conocimiento de múltiples causas, la indebida utilización que se viene haciendo de diversos contratos de servicios de naturaleza civil o mercantil con el objeto de ocultar la existencia de un contrato de trabajo, el supuesto de que se celebran con el consentimiento pleno de las partes y que en su ejecución debe respetarse el principio de la Buena Fe Contractual; Que, la diferencia sustancial entre tales contratos y el de trabajo se encuentra en la subordinación (...) en toda</p>

	<p>prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...) Que, si como consecuencia de la prueba actuada el Juez llega a la convicción de que en los hechos la prestación de servicios ha sido o es prestada en forma subordinada y no de manera independiente como lo expresa el contrato impugnado, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad deberá declarar la existencia del contrato de trabajo y el reconocimiento de los derechos y beneficios que del mismo se deriven; Que, además, la simulación de un contrato de servicios civil o mercantil, cuando la verdadera naturaleza contractual es de trabajo dependiente, afecta al trabajador en otras áreas como las vinculadas al Seguro Social y al Sistema Pensionario, a cuyo efecto debe tenerse presente lo establecido por el artículo 96° del Código Tributario (Pleno Jurisdiccional Laboral, 2000, p.01).</p>
ANÁLISIS DEL CONTENIDO	<p>Entendiéndose de que los Plenos Jurisdiccionales representan mecanismos institucionalizados del Poder Judicial, cuyo propósito es examinar situaciones problemáticas que se relacionan al ejercicio de la función jurisdiccional respecto de criterios que pueden diferenciarse a una interpretación real de la norma frente a otros casos de características similares, el documento en análisis presenta explícitamente alertas de un mal uso que se vienen dando sobre los contratos de servicios de naturaleza civil o mercantil, en la cual se cae repetidas veces en un ocultamiento de la</p>

	<p>existencia de un vínculo laboral, y advierte que la posición de un juez debe ser clara y transparente al decidir en base al “Principio de Primacía de la Realidad” donde los hechos demuestren la “subordinación” como parte de la prestación del servicio, son argumentos suficientes para concluir en el reconocimiento de los derechos y beneficios del trabajador.</p>
<p>PONDERAMIENTO DE LAS INVESTIGADORES/ CONCLUSIÓN</p>	<p>En el análisis concluimos que El Tribunal Constitucional, por medio de numerosos pronunciamientos garantizaba el derecho constitucional al trabajo, en donde solo era necesario acreditar la desnaturalización del contrato de locación de servicios, aplicándose el principio de la primacía de la realidad, convirtiéndose a plazo indeterminado, protegiéndose a la parte vulnerable, en este caso el trabajador.</p>

IV. ANÁLISIS DE CASACIÓN LABORAL.

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Corte Suprema de Justicia de la República. Casación Laboral N.º 3765-2015- Moquegua Materia: Desnaturalización de contrato y otro.</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</p>	<p>La autonomía en el trabajo es lo que identifica la prestación personal en esta forma contractual de trabajo, autonomía que puede permitirle, incluso al locador, ejecutar la labor encomendada en compañía de terceros (...). Como se puede apreciar estos contratos se caracterizan por no existir subordinación entre el locador y el</p>

	<p>comitente, y porque el trabajo lo puede realizar un tercero; caso contrario ocurre con los contratos de trabajo que tienen como elementos esenciales los siguientes: prestación personal de servicios, la remuneración, y la subordinación.</p> <p>(...) La subordinación, conforme a la doctrina es el elemento más importante del contrato de trabajo, pues, su ausencia origina que no se configure el mismo; este elemento está relacionado al deber que tiene el trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo para ser dirigida por este en los términos acordados, conforme a ley, convenio colectivo o costumbre; el empleador tiene en este caso poder de disposición sobre la fuerza de trabajo del servidor pero no sobre su persona, asimismo, tiene poder de dirección y disciplinario.</p>
ANÁLISIS DEL CONTENIDO	<p>El documento de casación laboral analizado ha permitido que en el tema de “desnaturalización de un contrato”, para que se dé una correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, es necesario que en esta instancia se demuestre, por parte del empleado, que, en los contratos celebrados entre ambas partes, existieron subordinación, situación distinta al analizar la presente casación. Una vez más se advierte que la “subordinación” por ser un elemento esencial en este tipo de figura jurídica, debe ser demostrado por el empleado y de esta forma garantizar una correcta aplicación de la ley.</p>

<p>PONDERAMIENTO DE LAS INVESTIGADORES/ CONCLUSIÓN</p>	<p>En referencia a la Casación Laboral N.º 3765-2015-Moquegua, emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, destacamos que el magistrado encargado de impartir justicia a identificado una relación en el ámbito laboral a pesar de contar con un contrato de servicios civiles, en el cual se pone en tela de juicio los principios los principios de primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, y que para reconocer los derechos laborales que correspondan. En otro aspecto, al centrarse la discusión en la declaración de que existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con actuales vínculos laborales, corresponde amparar la demanda, en caso que la parte demandante logre acreditar un fraude en su contratación laboral, sin que esta decisión conceda al trabajador un derecho absoluto de estabilidad laboral.</p>
---	---



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, SANTISTEBAN LLONTOPE PEDRO PABLO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS Y EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN LOS CONTRATOS LABORALES, LIMA, 2020.", cuyos autores son LUYO ARGÜELLES ANDRES ABDON, CERNA GARNIQUE SARA CONSUELO, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 29 de Noviembre del 2021

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
SANTISTEBAN LLONTOPE PEDRO PABLO DNI: 09803311 ORCID 0000-0003-0998-0538	Firmado digitalmente por: PSANTISTEBANL el 01- 12-2021 19:04:39

Código documento Trilce: TRI - 0198775